

Fernando Samaniego Sangroniz

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha Sentencia: 17 de enero de 2013

ROL: 1495-2011

MATERIAS: subcontrato de servicios - características del contrato - contrato dependiente - vigencia del contrato - incumplimiento de contrato - obligación de respetar el plazo de vigencia del contrato - naturaleza de la obligación transgredida - requisitos de configuración de la indemnización de perjuicios - procedencia de la indemnización de perjuicios como sanción autónoma - cálculo de lucro cesante.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad subcontratista XX demanda a la sociedad ZZ, alegando que esta última habría incumplido el subcontrato de servicios "Servicio de Apoyo a la Mantención Planta" (el "Contrato"), toda vez que habría puesto término al Contrato por medio de carta de 8 de diciembre de 2012, antes del término del Contrato. XX demanda se declare el incumplimiento del contrato y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondientes en relación al incumplimiento (servicios prestados, lucro cesante, daño directo y daño moral) y las costas. La sociedad ZZ controvierte, niega y rechaza todo lo indicado en la demanda, aduciendo que el contrato terminó conjuntamente con el contrato principal que ZZ tenía con la sociedad TR. Sostiene ZZ que la carta de 8 de diciembre 2012 no tuvo por fin poner término anticipado al contrato de autos, sino tan solo constatar su terminación natural a consecuencia de la expiración del contrato principal.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Civil: Artículos 1.442, 1.489, 1.545, 1.547, 1.551, 1.552, 1.553, 1.556, 1.560, 1.564, 1.999, 2.006.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 144, 628 y siguientes y Libro II.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguientes.

DOCTRINA: De esta forma, se concluye que la controversia tiene como cuestión central la existencia y el cumplimiento de una obligación de respetar un plazo contractual. Dicha obligación, no puede sino calificarse como una obligación de hacer. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.553 del Código Civil, asiste a XX el derecho a pedir autónomamente la indemnización de los perjuicios sin necesidad de solicitar el cumplimiento forzado o la resolución del Contrato. Sin perjuicio de lo anterior, incluso respecto de otro tipo de obligaciones, se ha ido consolidando la doctrina que sostiene que la indemnización de perjuicios por incumplimiento de los contratos, es un remedio autónomo para el acreedor, que lo facultaría, entonces, para demandar indistintamente el cumplimiento forzado, la resolución o terminación del contrato o la indemnización de perjuicios frente a un caso de incumplimiento. (...) Esta corriente doctrinaria ha sido recogida por los Tribunales de Justicia, quienes la han aplicado paulatinamente durante los últimos años, como lo demuestra la Sentencia de la Corte Suprema al fallar recurso de casación en la forma y el fondo, Rol 3341-2009, sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010 (considerando Cuadragésimo).

Que establecido lo anterior, esto es la dependencia del Contrato, queda determinar respecto de qué dependía la subsistencia del Contrato de autos. Teniendo presente que el Contrato de autos fue firmado en 2003, no parece lógico establecer la dependencia de éste respecto de un contrato posterior, como lo es el contrato entre TR y ZZ del año 2007. Este último contrato no aparece

mencionado siquiera en el Contrato de autos como una convención futura de la que dependería el subcontrato materia de este juicio. Por el contrario, el espíritu y tenor del Contrato hacen fe en cuanto a que el Contrato de autos dependía de la condición de contratista que tuviera ZZ respecto de TR o, dicho de otro modo, el Contrato de autos dependía de la vigencia de la relación de prestación de servicios entre TR y ZZ, cualquiera que fuera el contrato específico que rigiera dicha relación, ya que en definitiva, XX era un subcontratista de ZZ para efectos del contrato o relación contractual entre ZZ y TR (considerando Cuadragésimo Quinto).

Que de lo razonado hasta aquí se concluye que ZZ (y también XX) sí tenía el derecho a poner término al Contrato, pero no en cualquier momento, ya que el contrato tenía una duración de doce meses renovables automáticamente. Cada período vencía el 1 de mayo de cada año. En consecuencia, la ilegitimidad de la carta de terminación de contrato de 8 de diciembre de 2011, radica en que, mediante ella, ZZ no respeta el período vigente que vencía el 1 de mayo de 2012, adelantando y consiguiendo la salida precipitada de XX de las faenas (Considerando Sexagésimo Quinto).

Que la tercera petición de XX consiste en que ZZ deberá indemnizar el lucro cesante por los meses de enero a abril de 2012. (...) Por lo anterior, ZZ es responsable del lucro cesante experimentado por XX en el período que media entre la fecha en que efectivamente XX dejó de prestar servicios (11 de enero de 2012) y la fecha de término de Contrato, esto es, 1 de mayo de 2012 (...). Que esta tercera petición es procedente en cuanto a su concepto, pero es excesiva en cuanto a su monto. En efecto, no es correcto estimar que los ingresos que se dejaron de percibir constituyan lucro cesante, pues tales ingresos no consideran los costos y gastos en que XX habría debido incurrir en la prestación de los servicios. (...) En todo caso, la prueba pericial decretada por el Tribunal como medida para mejor resolver, tuvo como uno de sus fines precisamente conocer la opinión técnica de un experto en contabilidad a fin de permitir a este Tribunal alcanzar una razonable convicción acerca de la utilidad promedio percibida por XX a lo largo del año 2011 a fin de valorizar con base cierta el lucro cesante experimentado desde el 11 de enero al 1 de mayo de 2012. (...) De este modo, este Tribunal confiere al informe pericial el carácter de plena prueba en cuanto determinó con certeza la utilidad mensual promedio de XX durante el año 2011. Este antecedente se estima como una base cierta para determinar el lucro cesante experimentado en el período que media entre el día en que XX dejó de prestar servicios (11 de enero de 2012) y el día en que finalizaba el período anual que venía corriendo (1 de mayo de 2012) (considerandos Octogésimo, Octogésimo Primero y Octogésimo Segundo).

DECISIÓN: Se acoge la demanda, declarando el incumplimiento de contrato por parte de ZZ, condenando, en montos determinados por el Tribunal, al pago de los días trabajados y no pagados y al pago del lucro cesante. Se rechaza la indemnización por gastos anticipados y por daño moral. No habiendo sido, ZZ, completamente vencida, y teniendo fundamento plausible para litigar, se rechaza condena en costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, diecisiete de enero de dos mil trece.

VISTOS:

Antecedentes

1. Por carta de fecha 2 de enero de 2012 dirigida al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, suscrita por la abogado AB, en representación de la sociedad XX, fue solicitada la designación de este abogado como Árbitro Arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, a fin de solucionar las dificultades surgidas entre la mencionada sociedad y ZZ, en relación al contrato de servicios “Servicio de Apoyo a la Mantención Planta”, celebrado por las partes en la ciudad de Salamanca con fecha 1 de mayo de 2003. El Centro referido notificó la designación el 9 de enero de 2012. El Árbitro aceptó el cargo el día 25 de enero de 2012 y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. Por resolución de fecha 6 de febrero de 2012, este Árbitro citó a las partes a un comparendo de fijación de normas de procedimiento para el día 13 de marzo de 2012 a las 15:00 horas en las oficinas del referido Centro. El comparendo tuvo lugar en la fecha indicada y las partes convinieron las reglas que rolan a fs. 52 y siguientes.

Demanda de la sociedad XX

2. A fs. 61, conforme a las reglas de procedimiento, comparece doña R.D. en representación convencional de la sociedad XX, en lo sucesivo indistintamente XX Ltda. o XX, sociedad de responsabilidad limitada del giro de su denominación, representada legalmente por doña M.G., chilena, soltera, ingeniero en ejecución electrónico y por don M.R., chileno, casado, ingeniero civil electricista, todos domiciliados para estos efectos en calle DML, Santiago y expone: que en la representación que inviste deduce demanda en contra de la sociedad ZZ, representada legalmente por don D.D., ignora profesión, ambos con domicilio en DML, Las Condes, solicitando: (a) que se declare que ZZ ha incumplido el contrato de servicios Servicio de Apoyo a la Mantención Planta, en adelante indistintamente “El Contrato”, (b) que se ordene el pago de las indemnizaciones que se demandan producto del incumplimiento, reajustadas y (c) que se condene en costas a ZZ.

3. Señala XX que el año 1999 la minera TR, en lo sucesivo indistintamente TR, inicia una relación contractual con ZZ, XX y la sociedad industrial TR1, en lo sucesivo indistintamente TR1. TR habría contratado a ZZ para la realización de un servicio integral de mantención de la planta y del puerto. ZZ, a su vez, habría subcontratado a XX y TR1 para cumplir dicho contrato, asignándole a cada una de las empresas subcontratistas labores diversas. En el caso de XX, el objeto de la subcontratación era la mantención de los equipos de instrumentación de la Planta Concentradora de TR, otorgando un servicio de apoyo a la planta y puerto.

4. Refiriéndose al contrato entre TR y ZZ, indica que éste se denominaba S-01 y su vigencia se extendió desde diciembre de 1999 hasta abril de 2003. Agrega que el subcontrato entre ZZ y XX en el período 1999-2003 no se escrituró y que los servicios que XX prestaba a ZZ ascendían mensualmente a la suma entre \$ 20.000.000 a \$ 30.000.000.

5. XX explica que, a partir del año 2003 y a consecuencia del éxito de la relación contractual entre TR, ZZ, XX y TR1, la relación se extendió por cuatro años más. En esta segunda etapa, el contrato entre TR y ZZ pasó a denominarse S-02. La relación de subcontrato entre ZZ y XX sí se escrituró en esta etapa, la que corresponde al Contrato materia de autos. La facturación mensual de XX en esta etapa ascendía entre \$ 50.000.000 y \$ 60.000.000 mensuales. Bajo el Contrato, la duración de los

servicios tenía un plazo de 12 meses, renovables automáticamente. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios no se renovarían más allá de septiembre de 2007 sin una manifestación expresa y por escrito en tal sentido.

6. Sostiene XX que tal renovación más allá de septiembre de 2007 sí tuvo lugar. Sin embargo, con fecha 11 de enero de 2012, ZZ puso unilateralmente término al Contrato, incumpléndolo, toda vez que éste debía durar al menos hasta el 30 de abril de 2012. Agrega que la relación contractual entre ZZ y XX iba de mayo a abril de cada año. Prueba de lo anterior serían los estados de pago y las facturaciones en sus distintos períodos. Agrega XX que la relación contractual entre TR y ZZ habría sufrido un nuevo cambio de nomenclatura a partir de mayo de 2007, denominándose S-03.

7. En abono de la afirmación de que la relación contractual se extendió más allá de 2007, XX cita un certificado extendido por el jefe administrativo de ZZ en el que señala que la relación contractual entre ZZ y XX se extendía hasta el 31 de diciembre de 2012.

8. Agrega que, inesperadamente, el día 8 de diciembre de 2011, XX recibió un correo electrónico de ZZ en el que se ponía término al contrato con 22 días de anticipación, esto es, con fecha 31 de diciembre de 2011. ZZ fundaría su decisión en el hecho de que XX no habría entregado una propuesta de instrumentación eléctrica para el futuro, lo que en el parecer de XX no sería efectivo. Tal exigencia tampoco sería pertinente, ya que no decía relación con los servicios subcontratados sino con un servicio nuevo.

9. XX sostiene que el Contrato tendría los caracteres de ser bilateral, con término en abril de 2012, de tal manera que el término del mismo en diciembre de 2011 constituiría un claro incumplimiento al mismo. De tal incumplimiento se habrían seguido daños patrimoniales y morales. A más, no se habría respetado la práctica comercial en minería consistente en dar aviso de 60 días, además de haberse invocado argumentos engañosos para su terminación, no relacionados con los servicios materia del Contrato sino con servicios nuevos que debían suscribirse en 2012.

10. En cuanto a los perjuicios derivados del incumplimiento de ZZ, XX sostiene haber padecido un lucro cesante ascendente a \$ 463.145.284, que corresponde a los ingresos que dejó de percibir en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012. Para el cálculo de tal suma toma la facturación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 y obtiene un promedio (\$ 129.036.321) que multiplica por los meses en que habría experimentado tal lucro cesante.

11. XX alega, además, que no le han sido pagados los 11 días efectivamente trabajados en el mes de enero de 2012, servicios que ascienden a la suma de \$ 53.868.184.

12. También como consecuencia del incumplimiento, XX alega haber tenido que incurrir en costos de despido de 53 trabajadores así como en costos de desmovilización de faenas. Tales perjuicios ascenderían a \$ 251.420.654.

13. XX alega haber padecido también perjuicios extrapatrimoniales o morales, señalando que tal capítulo indemnizatorio ha ido encontrando paulatinamente cabida en la doctrina y jurisprudencia. ZZ habría puesto término a una relación de aproximadamente 12 años, empleando argumentos engañosos, y que dejaron a XX como una empresa irresponsable frente a sus pares. XX habría perdido el personal que formó durante 12 años, quienes a su vez culpaban injustamente a la propia

XX del término de la relación contractual. Agrava la situación anterior el hecho que XX ha trabajado para TR desde sus inicios. Tras este incumplimiento, XX habría quedado en pie de desigualdad para volver a prestar servicios a la gran minería. Todo lo anterior habría creado una mala imagen de XX, empresa que gozaba de prestigio en el mercado. Agrega que tras el término del contrato, la empresa TR1 contrató a todo el personal de XX, llevándose todo el esfuerzo y dedicación realizados por XX en 12 años. XX avalúa este daño moral en la suma de \$ 400.000.000.

14. A continuación, XX expone los argumentos de derecho en abono de sus pretensiones. Señala que en la especie se configuran todos los requisitos legales para dar lugar a la responsabilidad contractual de ZZ, a saber: (a) existencia de una obligación contractual, la que estaría expresamente establecida en el Contrato y que consistiría en la vigencia de la prestación de los servicios hasta el 31 de diciembre de 2012 o al menos hasta el 30 de abril de 2012; (b) inexecución de la conducta comprometida, hecho que se configuraría por la interrupción anticipada del Contrato, lo que constituiría un derecho adquirido y no una mera expectativa; (c) incumplimiento imputable a culpa o dolo, siendo culpable el proceder de ZZ toda vez que invocó un argumento que decía relación con un servicio nuevo y distinto y no con los servicios propios del Contrato de autos, servicios respecto de los cuales no se señaló ninguna observación ni incumplimiento por parte de XX; (d) existencia de daño, que se materializó en un lucro cesante, daño emergente y daño moral ya descritos; y (e) existencia de la relación causal entre el incumplimiento imputable y el daño, relación que sería evidente ya que de no haber mediado la terminación intempestiva, XX no habría experimentado los daños que reclama.

15. Finalmente, XX cita el Artículo 1.545 del Código Civil haciendo hincapié en que los contratos no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de las partes o por las causas legales. Cita asimismo el Artículo 1.546 que versa sobre la buena fe contractual, señalando que XX sí habría ejecutado el contrato de buena fe, y fue en ese ambiente que a XX le parecía inconcebible que el Contrato terminara de la forma descrita. Continúa XX citando el Artículo 1.553 que en su número 3° autoriza al acreedor de la obligación de hacer a solicitar la indemnización de los perjuicios. Concluye citando los Artículos 1.556, 1.558, 1.698 y 1.709 del Código Civil.

16. En el petitorio de su demanda, XX solicita a este Tribunal las siguientes peticiones, declarando u ordenando en su caso:

- a) que el contrato de servicios Servicio de Apoyo a la Mantención Planta, celebrado por las partes en la ciudad de Salamanca con fecha 1 de mayo de 2003, ha sido incumplido por parte de ZZ;
- b) que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 53.868.184 por concepto de servicios efectivamente prestados durante 11 días del mes de enero de 2012;
- c) que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 463.145.284 a título de lucro cesante por los meses de enero a abril de 2012, o bien la suma que este Tribunal determine tomando en consideración el certificado de vigencia;
- d) que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 251.420.654 por concepto de daño directo, en atención a los montos que ha gastado XX producto de la desmovilización anticipada y el despido anticipado del 100% de la faena.
- e) que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 400.000.000 por concepto de daño moral sufrido por XX y la mala fama que le ha generado la terminación intempestiva, o bien la suma que este Tribunal determine;
- f) que todas las sumas deberán ser pagadas reajustadas; y

g) que la demandada deberá pagar las costas de la presente demanda.

Contestación de la demanda por parte de ZZ

17. Conforme a las reglas de procedimiento, a fs. 76 comparecen don AB1 y don AB2, abogados, en representación convencional de ZZ, todos domiciliados para estos efectos en DML, Las Condes. ZZ contesta la demanda en los términos que siguen y que se sintetizan.

18. Comienza ZZ resumiendo la demanda de XX. Luego, ZZ controvierte, niega y rechaza todo lo indicado por XX en su demanda, salvo en cuanto se diga lo contrario, concluyendo que toca a XX probar el incumplimiento que alega.

19. Señala ZZ que el Contrato terminó en los términos que unilateralmente determinó XX o, en cualquier caso, no podía sino terminar conjuntamente con el contrato principal entre TR y ZZ. En este sentido, ZZ hace especial hincapié en señalar que no son efectivas las siguientes afirmaciones de XX: (a) no es efectivo que la vigencia del Contrato haya estado programada hasta abril de 2012 ni menos hasta diciembre de 2012, pues como sabía o debía saber ZZ, los servicios no podían extenderse más allá del 1 de enero de 2012, fecha en que terminaban los servicios que ZZ prestaba a TR; (b) no es efectivo que el 8 de diciembre ZZ haya puesto término unilateral al Contrato; y (c) fue la propia XX quien propuso la forma, condiciones y oportunidad para proceder a la desmovilización de las faenas, al finiquito de sus trabajadores y quien puso unilateralmente fin al Contrato. XX llevó íntegramente a cabo su propuesta, de manera inconsulta.

20. Postula ZZ a continuación que, de la cláusula tercera del Contrato, se desprende que éste era un contrato accesorio al contrato celebrado entre TR y ZZ.

21. En cuanto a la vigencia, ZZ argumenta que la cláusula cuarta establece una duración de doce meses prorrogables automáticamente sólo hasta septiembre de 2007; fecha a partir de la cual sólo podía prorrogarse por escrito. Y como el contrato entre TR y ZZ duró hasta el 1 de enero de 2012, circunstancia que siempre habría estado en conocimiento de XX, el Contrato entre ZZ y XX no podía existir más allá. Agrega que, con posterioridad al 1 de enero de 2012 hasta la fecha de presentación de la contestación, ZZ no ha suscrito un nuevo contrato con TR y sólo precariamente ha continuado prestando servicios a ésta en virtud de un acuerdo temporal que no pasaría de junio de 2012; acuerdo completamente ajeno al contrato ya referido entre TR y ZZ ya concluido. Agrega que ZZ no tiene asegurada la prestación de servicios a TR y no se descarta que TR licite los servicios que fueran materia del Contrato de autos. ZZ termina señalando a este respecto que los servicios materia del Contrato, cuya fecha original de término era septiembre de 2007 sólo tenían por objeto poder cumplir el contrato principal entre TR y ZZ. Prueba de lo anterior es que todos los servicios que XX prestaba a ZZ se relacionaban exclusivamente con el contrato principal entre TR y ZZ y aún más, todos los cobros efectuados por XX en virtud del Contrato se refieren al contrato principal entre TR y ZZ. Y la vigencia del contrato principal entre TR y ZZ está expresamente tratada en la cláusula cuarta de dicho contrato que dispone que éste “estará vigente hasta el 01 de enero de 2012, fecha en que terminará automáticamente sin necesidad de aviso previo”.

22. ZZ se sorprende de que XX sostenga que el Contrato terminaba en abril de 2012. Pero llama todavía más la atención a ZZ el hecho de que XX sostenga que el contrato expiraba el 31 de diciembre de 2012. A este respecto, ZZ pasa a referirse al certificado de vigencia señalando que

presumiblemente se trataría de un documento emitido a instancias de la propia XX para respaldar alguna operación financiera. Agrega que dicho documento no es un anexo ni extensión del Contrato ni tampoco una modificación al mismo. Postula ZZ que dicho certificado contiene un lamentable error pues señala 2012 donde debió decir 2011. En abono de lo anterior, ZZ consigna que dicho certificado hace expresa referencia al contrato principal entre TR y ZZ, contrato que tenía fecha de término el 1 de enero de 2012. Finalmente, ZZ da cuenta que quien emite el certificado, esto es, don M.A., jefe del Grupo Administrativo de ZZ, no tiene la capacidad de obligar a ZZ frente a XX.

23. En relación a la carta de fecha 8 de diciembre de 2011, ZZ hace presente que dicha carta no pone término al Contrato, ya que éste, así como el contrato principal entre TR y ZZ, expiraban naturalmente en virtud del vencimiento del plazo pactado. ZZ argumenta que la referida carta da cuenta de: (i) el estado actual de las negociaciones de un nuevo contrato con TR, lo que demuestra que en ese entonces ZZ sólo tenía la mera expectativa de adjudicarse un nuevo contrato de servicios con TR; (ii) las reuniones sostenidas entre las partes en relación a las nuevas condiciones que requería TR para el futuro nuevo contrato, la que debían dar origen a una propuesta de XX a ZZ a fin de adjudicarse la prestación de servicios bajo la nueva modalidad; (iii) que por medio de esa carta ZZ invitaba a XX a convenir conjuntamente la mejor manera de dar término a la relación contractual que llegaba a su fin por el advenimiento del plazo; y (iv) que ZZ solicita a XX una propuesta para llevar a cabo la desmovilización. ZZ reitera que fue XX quien de manera inconsulta fijó los términos, condiciones y plazos de la desmovilización y luego ejecutó dicho plan de manera también inconsulta. Enfatiza ZZ que en cualquier caso, los costos de desmovilización siempre debieron ser asumidos por XX, citando a este propósito lo dispuesto en la letra d) de la cláusula decimosexta del Contrato.

24. A continuación, ZZ pasa a comentar el contenido y alcance de la carta de fecha 12 de diciembre de 2012 enviada por XX a ZZ. Dicha carta describe las medidas que adoptaría XX con motivo de la terminación del contrato y describe el plan que pretendía llevar a cabo. Agrega ZZ que lo señalado en dicha carta fue precisamente lo que XX ejecutó unilateralmente. A juicio de ZZ, dicha carta es también prueba de que XX implementó la terminación del Contrato. Para ZZ, la carta también prueba que no sería efectiva la práctica comercial minera que invoca XX en orden a que se debía dar un aviso de 60 días para desahuciar un contrato. ZZ hace ver igualmente que la práctica de 60 días invocada por XX, contradice lo expuesto por XX en su solicitud de arbitraje, donde invoca un derecho a aviso de desahucio de 30 días. La práctica comercial invocada tampoco tendría lugar toda vez que el Contrato no habría terminado anticipadamente sino que habría terminado al fin del plazo establecido. Con todo, esgrime ZZ que para el evento que la carta de 8 de diciembre se considerara una carta de término anticipado, dicho término anticipado no sería más que el legítimo ejercicio de un derecho que asistiría a ZZ al amparo de la ley, no un incumplimiento contractual. Dicho derecho estaría consagrado en los Artículos 1.999 inciso segundo en relación al Artículo 2.006, los dos del Código Civil.

25. En lo que respecta al dolo o engaño que ZZ sostiene se le imputa en la demanda, ZZ argumenta que no hay tal porque la fecha de término que XX invoca (30 de abril de 2012) habría sido determinada unilateralmente por ella. En sustento de lo anterior, ZZ cita el propio Contrato de autos, cuya cláusula cuarta señala expresamente que la vigencia del contrato no podía extenderse más allá de septiembre de 2007. En este sentido, afirma ZZ que el Contrato se prorrogó con el único objeto de satisfacer las prestaciones del contrato principal entre TR y ZZ. Enseguida, ZZ argumenta que es el contrato principal entre TR y ZZ el que señala expresamente su fecha de término, esto es, el día 1

de enero de 2012, insistiendo en la relación principal-accesorio que existiría entre el contrato entre TR y ZZ y el Contrato entre ZZ y XX. Por último, ZZ afirma que XX tenía pleno conocimiento del término del contrato principal entre TR y ZZ. En este sentido, ZZ considera impertinente que XX sostenga que ZZ tenía un derecho adquirido para ser el prestador de servicios de TR. La suerte de ZZ dependerá del eventual éxito que ZZ tenga en las posteriores negociaciones con TR.

26. ZZ explica que fue TR quien, en octubre de 2011, cuando se acercaba la fecha de término del contrato principal, señaló las condiciones y requerimientos para el mantenimiento integral con posterioridad al 1 de enero de 2012. Estas nuevas condiciones decían relación con la prestación unificada de los servicios, los que hasta ese entonces ZZ prestaba con el apoyo de dos subcontratistas: XX y TR1. En este orden de ideas, ZZ estima que no es efectivo lo que afirma XX en su demanda en relación a que XX no preveía un cambio de circunstancias cuando recibió la carta de 8 de diciembre de 2011. Por el contrario, XX estaba al tanto de las nuevas condiciones exigidas por TR como del término del contrato principal entre TR y ZZ. Prueba de lo anterior serían las numerosas reuniones sostenidas por XX con ZZ y con TR1 e incluso con TR y que versaban sobre las nuevas condiciones exigidas por TR para futuras prestaciones de servicios. XX habría hecho referencia a estas nuevas exigencias del futuro eventual contrato de servicios para TR en cinco oportunidades en la carta de 12 de diciembre de 2011 empleando las expresiones “nuevo contrato” y “nueva oferta”. Igual reconocimiento se encontraría en la propia demanda de XX cuando señala que las nuevas exigencias no decían relación con este Contrato sino con un “nuevo servicio”. Finalmente, la carta de 8 de diciembre de 2011 enviada por ZZ a XX recordaba expresamente que el contrato entre TR y ZZ terminaba el 31 de diciembre de 2011.

27. Termina ZZ su exposición de los hechos desmintiendo lo señalado por la demandante en el sentido de que, al año 2003, fue el éxito de las tres empresas (ZZ, XX y TR1), lo que llevó a la prórroga del contrato por cuatro años más. ZZ enfatiza que no ha habido nunca un contrato entre TR y las tres empresas mencionadas. La relación de XX ha sido siempre de subcontratista de ZZ, quien a su vez era el prestador de servicios de TR. ZZ agrega que la renovación antes mencionada no se debía al éxito conjunto que postula XX, sino a las negociaciones llevadas a cabo directamente por ZZ con TR.

28. En cuanto al derecho, ZZ contesta la demanda señalando que (a) no hay incumplimiento por parte de ZZ; (b) no hay negligencia de ZZ; (c) no hay daño indemnizable; (d) no hay mora y, en suma, no procede la acción de incumplimiento de contrato.

29. En lo que respecta a la ausencia de incumplimiento por parte de ZZ, sostiene ZZ que la carta de 8 de diciembre de 2011 no constituye un incumplimiento. Por el contrario, esta carta propone un camino a seguir. Para el caso de que esta carta fuera considerada como un término de contrato, sería legítima de conformidad a la facultad establecida en el inciso segundo del Artículo 1.999 del Código Civil. Luego, no sería un incumplimiento contractual sino el ejercicio de una facultad contractual. Agrega ZZ que fue la propia XX quien estableció y ejecutó de un modo inconsulto la terminación del Contrato, de tal manera que las indemnizaciones que reclama atentan contra sus propios actos. Finalmente, reitera que no hay incumplimiento ya que el Contrato (accesorio) no puede sobrevivir al contrato principal entre TR y ZZ.

30. ZZ argumenta que la ausencia de negligencia por parte de ZZ se acredita por el tenor de la carta de 8 de diciembre de 2011 enviada por ZZ a XX.

31. En cuanto a la ausencia de daño indemnizable, ZZ sostiene que los daños que invoca la demandante XX no pueden estimarse como daños que provengan directamente de algún incumplimiento de ZZ. En este sentido, para el caso que este Árbitro determinara que el proceder de ZZ sí constituye un incumplimiento, los daños que XX invoca no se relacionan directamente con tal conducta sino que son la consecuencia de las propias decisiones de XX. Agrega ZZ que XX solicita la indemnización de conceptos que no son perjuicios, como lo serían los costos y gastos en los que XX debía haber incurrido en cualquier caso de no haber mediado el supuesto incumplimiento contractual. En esta categoría de sumas que no son perjuicios, caerían los gastos de desmovilización y término de contrato a sus trabajadores.

32. La inexistencia de mora por parte de ZZ se acreditaría por el hecho de que toda la relación contractual, así como la carta de 8 de diciembre de 2011 no habría producido tal consecuencia.

33. Concluye ZZ que, en atención a lo señalado precedentemente, la acción de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta por XX es totalmente improcedente.

34. A continuación, ZZ objeta la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por XX, haciendo hincapié en que en nuestro derecho la indemnización es esencialmente reparatoria y no puede ser fuente de lucro.

35. Comienza ZZ objetando la procedencia del lucro cesante. Señala que el lucro cesante es la pérdida de razonables, reales y determinadas ganancias futuras. En el presente caso, la indemnización solicitada no reuniría tales características pues el contrato principal entre TR y ZZ llegó a su fin el 1 de enero de 2012, lo que era de conocimiento de XX. En cualquier caso, si este Tribunal llegara a una conclusión distinta, el monto solicitado debiera ser sustancialmente rebajado desde que procede descontar los costos, gastos, desembolsos y pagos en que XX habría debido incurrir para generar tal ganancia. De no efectuarse lo anterior, esta prestación constituiría un enriquecimiento sin causa para XX, lo que repugna al ordenamiento jurídico.

36. En relación a los 11 días trabajados del mes de enero, ZZ observa que tales servicios habrían sido prestados porque XX así lo quiso. Lo anterior obedecería al diseño unilateral e inconsulto de XX para terminar el Contrato. Agrega ZZ que XX no ha presentado el estado de pago correspondiente, conforme lo prevé la cláusula decimotercera del Contrato. Añade que conforme a dicha cláusula, XX debía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, lo que tampoco hizo. En virtud del incumplimiento anterior, ZZ invoca el Artículo 1.552 del Código Civil. ZZ hace ver que no se han acompañado antecedentes que justifiquen el monto demandado ni tampoco antecedentes que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Finalmente, ZZ destaca la ausencia de relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y este daño. Siendo este daño ocasionado por servicios prestados más allá del 1 de enero del 2012, éstos no se relacionarían con este Contrato (terminado) y por lo tanto, este Tribunal carecería de competencia para dar lugar a esta partida indemnizatoria.

37. En cuanto a los gastos de desmovilización y despido de trabajadores, ZZ objeta la exorbitante suma demandada.

38. Examinando la suma de la desmovilización, ZZ objeta tal partida ya que la cláusula decimosexta del contrato señalaba que correspondía a XX retirar los equipos y herramientas al término del

Contrato. Enseguida, ZZ objeta el monto por desmovilización, señalando que varios bienes fueron aportados por la propia ZZ según da cuenta la cláusula duodécima.

39. Pasando a la objeción del monto por despido del 100% de los trabajadores, ZZ argumenta que el monto no ha sido acreditado. Agrega que sabiendo XX la fecha de término tanto del contrato principal entre TR y ZZ como la fecha del Contrato entre ZZ y XX, esta última debió celebrar contratos a plazo fijo. De no haberlo hecho, correspondería a XX soportar las consecuencias de su error. Añade que las cartas de despido tienen fecha 13 de diciembre de 2011 y que incluso algunas de ellas invocan la causa “el vencimiento del plazo convenido” contemplada en el número 4° del Artículo 159 del Código del Trabajo. Agrega ZZ que, en su conocimiento, al menos 10 trabajadores habrían renunciado. En cualquier caso, estos costos correspondería soportarlos a XX, costos en los que necesariamente ella debería incurrir. ZZ hace ver al Tribunal que no existe estipulación contractual alguna que haga a ZZ asumir tales costos por causa alguna. En suma, dichos perjuicios emanarían directamente de las decisiones de XX y de los contratos de trabajo celebrados entre XX y sus empleados. ZZ invoca una circunstancia adicional, consistente en que en diciembre de 2010 XX habría celebrado un convenio colectivo, habría pagado indemnizaciones por años de servicio y habría recontratado a su personal. Esta circunstancia pondría en duda los montos reclamados por XX por este acápite. Termina ZZ señalando que no existe relación de causalidad entre la carta de 8 de diciembre de 2011 y el despido de trabajadores. Fue XX quien decidió despedir a su personal, en vez de decidir asignarlos a otras actividades.

40. Pasando a la objeción del daño moral, ZZ concuerda con la demandante en la paulatina admisión que se ha dado a esta partida en materia contractual, pero estima que en este caso esta indemnización es improcedente. En primer lugar, porque XX funda el daño moral no sólo en el incumplimiento contractual sino en los argumentos engañosos que XX dice haber recibido, y ZZ niega tanto el incumplimiento como los argumentos engañosos, que ZZ considera equiparable a una imputación de dolo. En segundo término, porque el agravio que sienten los representantes de XX no sería un menoscabo experimentado por la empresa, la que es una persona jurídica distinta de los socios que la componen. En tercer lugar, porque tal daño sería sólo imputable a XX, quien sabía o debía saber la fecha de término del Contrato de autos así como la fecha de término del contrato principal entre TR y ZZ. En cuarto lugar, porque los daños padecidos dirían relación con la imposibilidad de entrar en nuevas relaciones de subcontrato para con TR, lo que evidenciaría que no existe una relación de causalidad con algún incumplimiento de ZZ. Finalmente, en cuanto a la pérdida de prestigio que invoca XX derivada de la terminación del Contrato, señala que tal perjuicio excedería la competencia de este Tribunal.

41. Concluye ZZ su contestación solicitando el completo rechazo de la demanda interpuesta por XX, con costas.

Réplica de XX

42. A fs. 123, de acuerdo a las reglas de procedimiento, comparece XX contestando el traslado que le fuera conferido para replicar a fs. 118, reproduciendo íntegramente los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda y agregando los que siguen y que se sintetizan.

43. XX sostiene que ZZ no contravirtió la existencia de la relación contractual entre las partes desde 1999 a 2012, ni tampoco los servicios de subcontratación que XX prestaba a ZZ para TR, ni tampoco

que el contrato en la actualidad sigue vigente, ni tampoco, por último, que los servicios de XX decían relación con el contrato principal entre TR y ZZ, el que sigue vigente y del que XX no es parte a consecuencia del incumplimiento de ZZ, en circunstancias que TR1 (la otra subcontratista) sigue siendo parte.

44. XX continúa su réplica señalando que en estos autos no se hace necesaria la prueba del dolo para dar lugar a la indemnización, ya que se trata de un contrato bilateral que hace responder a las partes de la culpa leve. Agrega que en este caso, ZZ puso término al contrato unilateralmente e invocando razones ajenas a la relación actual que decían relación con un contrato distinto. Tal término unilateral constituiría el incumplimiento de ZZ. De no haber mediado el incumplimiento y en atención a que el contrato con TR sigue en curso, XX continuaría prestando servicios y no habría padecido los perjuicios que se demandan. Agrega que el eventual término del contrato principal entre TR y ZZ (que identifica con el contrato S-03) sería inoponible a XX, en tanto el servicio que ZZ continúa hasta la fecha prestando a TR es idéntico al prestado con anterioridad, esto es, cuando participaba XX.

45. XX argumenta que no es antojadizo sostener que los servicios que XX prestaba a ZZ se contaban de abril a abril. Agrega que cuando ZZ cambia de contrato con TR (del contrato S-02 al contrato S-03), este último tenía una vigencia que se extendía desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011. En todo caso, XX continuó facturando con la nomenclatura S-02 hasta abril de 2007, y recién en mayo de 2007 se pasó a llamar para XX S-03. Lo anterior demostraría que la extinción del contrato principal (en este caso el S-02) no extinguía el subcontrato. Y a mayor abundamiento, el contrato principal seguiría vigente, según confesión de ZZ y según lo que sucede en la práctica a la fecha.

46. En cuanto a que XX ejecutó unilateralmente el término del contrato, XX replica negando lo anterior, ya que ZZ dio término a un contrato que aún no termina. Adicionalmente, se habría invitado a XX a proponer una salida, lo que XX se vio obligada a ejecutar. XX propuso tales términos y no ha recibido respuesta hasta la fecha. XX no pudo más que llevar a cabo la desmovilización y despido para no aumentar los daños patrimoniales que la terminación le estaba ocasionando. En cuanto a que XX instó por la recontratación de sus 53 trabajadores, esto habría obedecido a criterios de humanidad para con ellos, a fin de no dejarlos de la noche a la mañana sin empleo.

47. En cuanto a que XX siempre habría sabido que el contrato terminaba en diciembre de 2011, XX replica que lo anterior no es efectivo. XX indica que en la etapa procesal pertinente acreditará que, al margen de la relación contractual de TR con ZZ, la relación de ZZ con XX siempre había sido pactada de abril a abril. Así, los estados de pago relativos al contrato S-01 terminan en abril de 2003; la facturación relativa al contrato S-02 comienza en mayo de 2003 y termina en abril de 2007; y la correspondiente al contrato S-03 comienza en mayo de 2007. Lo anterior demuestra que los contratos entre ZZ y XX no guardan estrecha relación con los contratos entre TR y ZZ. De lo contrario, XX habría facturado en relación al contrato S-03 desde enero de 2007 y no desde mayo de 2007 como en los hechos ocurrió.

48. En cuanto a la no facturación por los servicios prestados durante los 11 días del mes de enero de 2012, XX replica afirmando que en la práctica era ZZ quien confeccionaba los estados de pago y los enviaba por carta a XX, lo que no ha ocurrido en este caso hasta la fecha. Sin embargo, sostiene

XX que ZZ habría confesado la efectividad de tales servicios en su contestación a la demanda, confesión que la relevaría de la carga de probarlos.

49. En cuanto a los requisitos de la responsabilidad contractual, XX sostiene que sí existe incumplimiento contractual y que el contrato entre TR y ZZ continúa vigente. Concluye que necesariamente XX fue vulnerado en sus derechos contractuales de forma unilateral y antojadiza. En cuanto a los daños que XX demanda, ésta hace ver que serán objeto de prueba en el juicio. En cuanto a la mora, señala que por tratarse de un juicio de incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios, el incumplimiento se daría precisamente con la terminación de un contrato en ejecución.

50. Termina XX solicitando tener por evacuado el trámite de la réplica.

Dúplica de ZZ

51. A fs. 131, de acuerdo a las reglas de procedimiento, comparece ZZ contestando el traslado que le fuera conferido para duplicar a fs. 129, reproduciendo íntegramente todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación y rechazando y controvertiendo expresamente todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por XX en su réplica, así como en su demanda. A continuación, ZZ agrega los siguientes argumentos, los que se sintetizan.

52. ZZ sostiene que el Contrato terminó el 1 de enero de 2012 y que fue la propia XX quien determinó unilateral e inconsultamente la forma, plazos y condiciones de tal terminación. En este sentido, reitera que el Contrato se enmarcaba dentro de la relación principal entre TR y ZZ, y que por consiguiente, el Contrato de autos debía concluir junto con el principal. Agrega ZZ que XX no se habría hecho cargo de la fecha de terminación del contrato principal entre TR y ZZ. Por el contrario, XX pretendería elaborar una continuidad contractual entre TR y ZZ soslayando la fecha de terminación del contrato principal entre ellas. Además, continúa ZZ, siendo efectivo que el contrato principal entre TR y ZZ tenía una fecha de término clara y considerando que el Contrato de autos no podía sobrevivir al principal, se desacreditaría la inoponibilidad invocada por XX en su réplica. Agrega ZZ que la carta de 8 de diciembre de 2011 no constituye una terminación anticipada, ya que ambos contratos (el Contrato de autos y el contrato principal) estaban próximos a expirar naturalmente. Reitera ZZ que XX ejecutó el término del contrato en forma inconsulta, de tal manera que los perjuicios que se derivaron de dicha terminación inconsulta son consecuencia de sus propias decisiones, lo que se vería reflejado en la decisión de despedir a todos sus trabajadores en lugar de reasignarlos a otras labores. Luego, ZZ reitera que la carta de XX de 12 de diciembre de 2011 reconoce el término de la relación contractual. Finaliza ZZ señalando que si este Tribunal atribuye a la carta de ZZ de 8 de diciembre el mérito de término anticipado del contrato, dicho término no sería sino el ejercicio de un legítimo derecho contractual consagrado en los Artículos 1.999 y 2.006 del Código Civil.

53. En el segundo acápite de su escrito de dúplica, ZZ señala que los argumentos vertidos en la réplica no desvirtúan las excepciones, alegaciones y defensas de ZZ. Comienza ZZ rebatiendo los denominados por XX “hechos no controvertidos”. ZZ no reconoce la relación con XX desde 1999 sino sólo desde 2003; ZZ no reconoce que el contrato principal siga vigente sino que terminó el 1 de enero de 2012 y reitera que los servicios que actualmente presta a TR nacen de un nuevo acuerdo con TR: temporal, precario y en términos distintos al anterior. Por otra parte, ZZ insiste en que XX debe hacerse cargo de sus imputaciones de dolo y de la prueba de las mismas, no pudiendo

desentenderse de las consecuencias jurídicas de sus afirmaciones, las que están consagradas en el Artículo 1.459 del Código Civil. Luego ZZ duplica la afirmación de XX en orden a que ZZ continuaría prestando servicios a TR en idénticos términos, reiterando que los servicios que presta son distintos, temporales y precarios. Reitera además que desde octubre de 2011 TR estaba licitando nuevos servicios bajo una nueva modalidad. Por otra parte, ZZ advierte en la réplica de XX que ésta no se hace cargo del argumento relativo a las facultades que confieren los Artículos 1.999 y 2.006 del Código Civil a ZZ. A continuación, ZZ advierte una contradicción en los argumentos de XX, desde que para algunos efectos liga el Contrato de autos con el contrato principal entre TR y ZZ y para otros efectos sostiene que no guardan estrecha relación tales contratos.

54. En el punto siguiente, ZZ sostiene que los 11 días de servicios prestados en enero de 2012 no estarían amparados por el Contrato pues éste había terminado. Agrega que XX intenta justificar esta pretensión invocando un uso y costumbre consistente en que ZZ elaboraba tales estados de pago. ZZ duplica señalando que conforme a la cláusula decimotercera del Contrato, correspondía a XX elaborar los estados de pago, sólo correspondiendo a ZZ aprobarlos. Lo anterior configuraría un incumplimiento contractual que, conforme al Artículo 1.552 del Código Civil no autorizaría a XX a ser indemnizada. Agrega ZZ que no es efectivo que ella haya reconocido tales prestaciones de servicios por 11 días, ni menos que XX estaría liberada de probar lo anterior. Concluye ZZ que la inexistencia de estados de pago con posterioridad a la fecha de terminación del Contrato ratificaría la terminación del Contrato de autos y que, por consiguiente, XX no habría prestado servicios bajo el amparo de tal Contrato. En lo que dice relación con la objeción de los perjuicios, ZZ hace ver que XX fue escueta y vaga en su réplica, limitándose a afirmar que lo anterior sería objeto de prueba, sin hacerse cargo de los perjuicios cuya existencia y pertinencia ZZ categóricamente rebatió.

55. Finaliza ZZ solicitando tener por evacuado el trámite de la dúplica.

Conciliación

56. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2012, escrita a fs. 143 se citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 6 de junio de 2012 a las 15:00 horas en la sede del Tribunal. En dicha audiencia, cuya acta rola a fs. 145, el Tribunal propuso a las partes bases de arreglo. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Prueba

57. Con fecha 6 de junio de 2012, escrita a fs. 145, el Tribunal recibió a prueba la causa, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que figuran en su texto. Tanto XX como ZZ interpusieron recursos de reposición a fs. 146 y 147 respectivamente. El Tribunal confirió traslado a dichas solicitudes, los que fueron evacuados a fs. 152 y 153 respectivamente. A fs. 157 y siguientes el Tribunal rechazó la reposición de fs. 146 y acogió parcialmente la reposición de fs. 147. A fin de facilitar la rendición de la prueba, el Tribunal refundió los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en dicha resolución, siendo éstos los siguientes:

1. Términos y estipulaciones del Contrato materia de autos. Fecha de inicio y término y eventuales prórrogas del mismo.
2. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del contrato.
3. Existencia, naturaleza, monto y causa de los perjuicios reclamados por la demandante.

58. Las partes rindieron prueba documental. Por regla general, el Tribunal otorgará valor probatorio de plena prueba a los instrumentos públicos y a los privados no objetados (o cuyas objeciones no sean acogidas), con respecto de quienes aparecen emitiéndolos o suscribiéndolos. A los demás

documentos, según se indicará en cada caso, cuando se les atribuye mérito probatorio, lo será como base de una presunción judicial. Las objeciones de documentos, serán rechazadas cada vez que no se funden en una causa legal de objeción o cuando dicha causa no haya sido debidamente acreditada. El solo hecho de objetar un documento, no impedirá necesariamente darle el mérito probatorio que se indica precedentemente.

59. Se rindió prueba testimonial. Declararon, por XX, los señores: P.C. a fs. 171, C.R. a fs. 194 y J.M. a fs. 198. Por ZZ lo hicieron los señores: G.M. a fs. 181, F.S. a fs. 187 y F.M. a fs. 190. Las tachas formuladas a determinados testigos serán resueltas en la parte considerativa. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos no tachados, o de los testigos cuyas tachas fueron rechazadas, será la que determina la ley.

60. Por resolución de fs. 455, el Tribunal dio lugar a la exhibición solicitada por ZZ a fs. 333.

61. A fs. 486, rola la absolución de posiciones de don D.D., representante de ZZ. A fs. 492 y 499 rolan las absoluciones de posiciones de doña M.G. y don M.R., respectivamente, los dos representantes de XX.

62. A fs. 517, se dispuso que las partes, de estimarlo necesario, hicieran observaciones a la prueba. Las partes lo hicieron en sus escritos de fs. 457 y 552 por parte de ZZ y 519 por parte de XX.

63. También a fs. 517, y de conformidad a las reglas de procedimiento, se citó a las partes a una audiencia para que las partes expusieran acerca del mérito de la prueba rendida. La audiencia tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2012, según se certificó al pie de fs. 544.

64. Por resolución de fecha 13 de septiembre de 2012, escrita a fs. 563, el Árbitro citó a las partes a oír sentencia.

65. A continuación de la citación a oír sentencia, en la misma resolución de fs. 563 se decretaron las siguientes medidas para mejor resolver: (1) un peritaje de carácter contable designándose como perito a don PE, a fin de determinar dos aspectos relativos al punto número 3 de prueba; y (2) se ordenó a la parte demandante la agregación de la información que en dicha resolución se detalla dentro de quinto día. En cuanto a la primera medida, el perito aceptó el cargo, juró desempeñarlo fielmente y evacuó su informe a fs. 632. XX objetó el informe a fs. 649, objeciones que fueron rechazadas a fs. 654. En cuanto a la segunda medida, la parte de XX agregó la información solicitada a fs. 572 y 576. Más tarde, por intermedio de este Tribunal, el perito volvió a requerir la agregación de antecedentes a fs. 586. XX acompañó tal información a fs. 627.

Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA PRUEBA:

Valor probatorio de los documentos:

Primero. Que XX acompaña los siguientes documentos que no fueron objetados ni observados por la contraria: el documento que rola a fs. 12 consistente en una carta enviada por ZZ a XX de fecha 8 de diciembre de 2011, Ref: "Término de Subcontrato por servicio de Instrumentación TR"; el

documento que rola a fs. 13 consistente en carta enviada por ZZ a XX de fecha 3 de julio de 2003 informando cambio de nombre; el documento que rola a fs. 15 consistente en escritura pública de mandato judicial de fecha 19 de diciembre de 2011; el documento que rola a fs. 17 consistente en el Contrato de fecha 1 de mayo de 2003; y el documento que rola a fs. 73 consistente en carta enviada por ZZ a XX de fecha 8 de mayo de 2008, Ref: “Certificado de Subcontratista”. A estos documentos el Tribunal les asignará el valor probatorio mencionado en el 58° vistos.

Segundo. Que a fs. 203, XX acompaña 844 documentos consistentes en estados de pago y facturas que cubren un período de tiempo desde noviembre de 1999 a enero de 2012. La parte de ZZ objetó y observó tales documentos a fs. 451. Señala ZZ que la gran mayoría de tales documentos resultan impertinentes para efectos de esta causa, desde que no guardan relación alguna con los puntos de prueba fijados por el Tribunal. Especifica ZZ que los documentos individualizados con los números 765 y siguientes exceden la jurisdicción de este Tribunal pues son anteriores al Contrato de autos. Añade ZZ que los documentos no son relevantes ya que no permiten determinar la fecha de inicio y término del Contrato de autos así como tampoco sus eventuales prórrogas. Continúa ZZ señalando que los documentos no permiten acreditar los perjuicios reclamados por XX, ya que la controversia versa sobre si se dio o no un término intempestivo al Contrato de autos, y que XX jamás ha sostenido que ZZ no haya pagado por los servicios entre los meses de mayo de 2003 a diciembre de 2011, época en la que se mantuvo vigente el Contrato de autos. Destaca asimismo ZZ que los documentos correspondientes al año 2011 concuerdan plenamente con los documentos acompañados por ZZ a fs. 377 y siguientes. Finaliza ZZ notando que los documentos anteriores hacen expresa referencia al contrato S-03, que constituía el marco de la prestación de los servicios. Evacuando el traslado conferido a fs. 481, XX señala a fs. 505 que no se trata de objeciones propiamente tales sino de observaciones a la prueba rendida, período que a esas alturas aún no tenía lugar. Agrega XX que las partes convinieron como regla de procedimiento que el Tribunal aceptaría toda prueba que pudiera hacer fe de los hechos invocados. Considerando las objeciones y observaciones deducidas, este Tribunal tiene presente lo resuelto a fs. 157 en orden a aceptar pruebas que se refieran a otros contratos siempre y cuando tengan el objeto de producir convicción acerca del alcance y cumplimiento o incumplimiento del Contrato de autos. Lo resuelto en dicha oportunidad no es más que una aplicación de la regla de interpretación de los contratos establecida en el inciso segundo del Artículo 1.564 del Código Civil. En lo que respecta a la relevancia de las pruebas acompañadas, este Tribunal discrepa del parecer de ZZ por cuanto la relevancia de la prueba corresponde determinarla a este Tribunal, que es el llamado por las partes a resolver las diferencias ocurridas entre las partes con ocasión del Contrato. El mérito de tales probanzas será apreciado por este Árbitro al resolver el fondo. Lo mismo cabe señalar respecto a la circunstancia que los documentos contengan la glosa S-03. Por lo anterior, se rechazarán las objeciones formuladas por ZZ y se tendrán presentes sus observaciones para efectos de resolver el asunto de fondo. El Tribunal, en todo caso, desestima la alegación de XX en cuanto a que no tocaba a ZZ observar tales documentos ya que las partes expresamente convinieron en las reglas de procedimiento que una vez presentado un documento, la parte contraria tendría un plazo de citación no sólo para objetar sino también para observar los documentos acompañados.

Tercero. Que a fs. 254, XX acompaña 214 documentos consistentes en estados de pago y facturas que cubren un período de tiempo desde diciembre de 2010 a febrero de 2012. Según señala XX, estos documentos dicen relación con mayores trabajos realizados a ZZ. La parte de ZZ objetó y observó estos documentos a fs. 448. En primer lugar señala que estos documentos no son sino una reiteración de parte de los documentos acompañados por XX a fs. 203. En segundo término, ZZ

indica que los documentos son irrelevantes e impertinentes en relación a los hechos de la presente causa pues no permiten acreditar la fecha de inicio y término del Contrato y sus eventuales prórrogas. En tercer lugar, ZZ argumenta que aun cuando estos documentos pretenden acreditar mayores trabajos durante 2011, XX no ha demandado el no pago de tales sumas en estos autos. Finalmente ZZ indica que las facturas acompañadas, que están fechadas en enero de 2012, corresponden a servicios prestados en noviembre y diciembre del año anterior, servicios que fueron íntegramente pagados a XX. En este sentido, hace notar ZZ que no existe estado de pago o factura referido a los supuestos servicios prestados durante 11 días del mes de enero y en este sentido, no estarían acreditados ni la efectividad ni el monto de tales servicios. Evacuando a fs. 505 el traslado conferido a fs. 481, XX señala de modo general que no se trata de objeciones propiamente tales sino de observaciones a la prueba rendida, y agrega que las partes convinieron como regla de procedimiento que el Tribunal aceptaría toda prueba que pudiera hacer fe de los hechos invocados. Este Tribunal rechazará las objeciones formuladas por ZZ por idénticos motivos a los expuestos en el considerando anterior, los que se tienen por reproducidos. En lo que respecta a las observaciones, se tendrán presentes para la resolución del fondo de la controversia.

Cuarto. Que a fs. 270, XX acompaña documento consistente en copia de oficio de fecha 5 de abril de 2012 del Director Regional del Trabajo de la Región de RR al Juez de Letras y Familia de PP. La parte de ZZ objeta y observa este documento a fs. 444. ZZ objeta el documento por falta de integridad ya que en ninguna parte del documento se indica que el “Informe de Exposición” sea parte integrante del Ord. 334. ZZ agrega que tal documento contradice las alegaciones de XX en cuanto a la fecha de término del Contrato. Asimismo, dicho documento acreditaría que la prestación de servicios habría llegado hasta el 9 de enero de 2012 y no al 11 de enero de 2012. Continúa ZZ señalando que el documento es contradictorio con las demás pruebas aportadas al juicio y que se sustentaría en la información verbal dada por un empleado de TR2, empresa contratista de TR. La información contenida en dicho documento no encontraría sustento en ninguna otra prueba del proceso, añadiendo que consistiría en la mera opinión de un tercero ajeno a ZZ, XX e incluso TR. ZZ considera inverosímil que una persona así tenga más información que un funcionario de TR que no fue tachado y que declaró no conocer los términos de los subcontratos de ZZ. Finaliza, ZZ, señalando que este documento fue emitido con bastante posterioridad a los hechos materia de autos y tuvo como causa una orden de un Juez del Trabajo en el marco de un procedimiento en que ZZ no fue parte. Por consiguiente dicho documento nada probaría en relación a ZZ desde que las sentencias tienen el efecto relativo que consagra el Artículo 3 del Código Civil. Evacuando el traslado conferido a fs. 481, XX señala a fs. 505 que la objeción de falta de integridad está consagrada en el Artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, y que dicha causa de objeción está estipulada para los instrumentos privados, y que el presente documento tendría el carácter de público. Este Tribunal tiene en especial consideración lo siguiente: que el documento en estudio, esto es el Ord. 334 de la Dirección Regional del Trabajo de RR no es una resolución judicial y por lo tanto se desestimarán la alegación de ZZ acerca del efecto relativo de las sentencias. Que la diferencia entre las partes radica en si el “Informe de Exposición” forma o no parte del Ord. 334. En este sentido, el Tribunal estima que la objeción de falta de integridad no es pertinente desde que ZZ no postula que al Ord. 334 le falte algo sino que le sobraría algo. De esta manera, se rechazará la objeción opuesta. Que, en todo caso, será preciso zanjar el punto que levanta ZZ, es decir, si el “Informe de Exposición” forma o no parte del Ord. 334. En este sentido y no habiendo indicios que indiquen que el “Informe de Exposición” forme parte integrante del Ord. 334, este Tribunal considerará el referido informe como un documento distinto del Ord. 334. Que, en cuanto a las

observaciones formuladas por ZZ, este Tribunal las tendrá presentes para efectos de resolver el asunto de fondo.

Quinto. Que también a fs. 270 XX acompaña certificación del Notario Público don NT de la ciudad de LL, de fecha 13 de julio de 2012, acreditando la recepción del correo electrónico de 8 de diciembre de 2012. La parte de ZZ observa este documento a fs. 444, haciendo ver que dicho documento también fue acompañado por ZZ. ZZ discrepa del modo cómo XX lo acompañó al proceso. Este Tribunal tendrá por no objetado el documento. En cuanto a las observaciones, no obstante no referirse al fondo de la controversia, se tendrán presentes.

Sexto. Que igualmente a fs. 270, XX acompaña ejemplar original del documento acompañado por ZZ a fs. 324, esto es, la carta de 12 de diciembre de 2011. La parte de ZZ observa este documento a fs. 444, señalando haberla acompañado. El Tribunal tendrá por no objetado el documento. En cuanto a las observaciones, se tendrán presentes.

Séptimo. Que también a fs. 270, XX acompaña estado de pago por los servicios prestados durante los 11 días del mes de enero de 2012. La parte de ZZ objeta y observa este documento a fs. 444. Objeta dichos documentos por tratarse de instrumentos privados que carecen de firma y fecha específica, aparentemente confeccionados por la propia XX, no constándole su integridad y autenticidad. Observa además ZZ que dichos documentos jamás fueron presentados a ZZ y que no son propios de ZZ. Finalmente, observa que la mención al contrato S-03 prueba una vez más la indisoluble relación entre dicho contrato y el Contrato de autos. El Tribunal confirió traslado a XX a fs. 481. XX nada dijo respecto de esta objeción y observaciones a este documento en particular, sin perjuicio de su observación general en el primer otosí respecto de todas las objeciones y observaciones. Respecto de tal observación general el Tribunal ya se pronunció en el considerando Segundo. Resolviendo la objeción opuesta, atendido que la objeción no se funda en causa legal, puesto que no se indica ni ofrece acreditar en qué consistiría la falsedad del instrumento o qué partes del mismo han sido cercenadas, sino que constituye una valoración del mérito probatorio del mismo, función privativa del Tribunal, se rechazará la objeción de documentos planteada.

Octavo. Que a fs. 272, XX acompaña 44 documentos consistentes en finiquitos de trabajadores. La parte de ZZ objeta y observa tales documentos a fs. 430. ZZ objeta los finiquitos por falta de integridad pues XX no habría acompañado los finiquitos de todas las personas involucradas. Agrega ZZ que los finiquitos hacen referencia a “Contrato Servicios de Mantención TR”, lo que no concuerda con el Contrato de autos denominado “Servicio de Apoyo a la Mantención Planta”. Por lo anterior ZZ considera indispensable que se acompañe copia de los contratos de trabajo así como de las cartas de aviso de término de contrato de cada trabajador. Observa ZZ que la decisión de poner término a los contratos de trabajo fue una decisión exclusiva de XX. De la misma manera, la causa de término invocada “necesidades de la empresa” no es imputable a ZZ. Por otra parte, ZZ cita el finiquito del trabajador señor M.B., de fecha 2 de enero de 2012, que indica que la causa de término de contrato es el vencimiento del plazo convenido en el contrato, lo que indicaría que XX tenía perfecto conocimiento de la fecha de término del contrato de autos. ZZ cita asimismo los finiquitos de los trabajadores señores P.C. y J.M., acompañados bajo los números 17 y 18 del escrito de fs. 275, a los que se referirá con detención en escrito separado. En esta instancia apunta que la causa de término de contrato fue el mutuo acuerdo de las partes, circunstancia que demostraría que la terminación fue decisión exclusiva de XX. Finalmente, ZZ hace notar que no es casualidad que la mayoría de los finiquitos tengan fecha 12 de enero de 2012, lo que sería consistente con el plan de

desmovilización ejecutado inconsultamente por XX. Además, lo anterior habría permitido a XX dar el aviso de 30 días de anticipación a sus trabajadores. En cuanto a la objeción de falta de integridad, el Tribunal la rechazará pues ésta no se funda en que cada finiquito en particular sea o no íntegro, sino en el hecho de no haberse acompañado la totalidad de los finiquitos, lo que no resulta justificado para tener como no íntegro cada uno de los finiquitos acompañados. En lo que dice relación con las observaciones que ZZ formula, se tendrán presentes al momento de resolver el fondo.

Noveno. Que a fs. 275, XX acompaña 47 documentos consistentes en comprobantes de la desmovilización efectuada por XX a que se refiere en su demanda. ZZ objeta y observa tales documentos a fs. 433. ZZ señala que la totalidad de estos documentos pretenden acreditar el costo de desmovilización de las faenas, circunstancia que no reviste los caracteres de sustancial ni controvertida en el pleito. Cita al efecto la cláusula decimosexta del Contrato que en su letra d) obligaba a XX a soportar la desmovilización de las faenas. Este Tribunal rechazará la objeción por no fundarse en una causa legal. Además, este Tribunal señaló como hecho sustancial, pertinente y controvertido el que figura en el número 3º del auto de prueba, que versa precisamente sobre la naturaleza, monto y causa de los perjuicios que se reclaman, entre los que sin duda se deben considerar los reclamados por XX por concepto de desmovilización. En los considerandos siguientes se hará referencia a las objeciones y observaciones específicas formuladas por ZZ respecto de ciertos documentos singularizados bajo los números 1 a 47 del escrito de XX de fs. 275.

Décimo. Que en cuanto a los pasajes aéreos de los representantes legales y abogados de XX acompañados bajo los números 1, 3, 5, 8, 9 y 13 de dicho escrito, ZZ los objeta, además, por tratarse de fotocopias simples de documentos privados emanados de terceros ajenos al juicio que no han comparecido como testigos a ratificar su integridad y autenticidad. Agrega ZZ que varios de los documentos impugnados contienen anotaciones marginales manuscritas que afectan su integridad. El Tribunal rechazará la objeción de ZZ por no fundarse en causa legal de objeción. Las anotaciones manuscritas, en cuanto no alteran el contenido del documento mismo, tampoco justifican la objeción.

Undécimo. Que ZZ discrepa del hecho que XX pretenda traspasar a ZZ los costos del desafuero sindical de uno de sus trabajadores; costos que además de no ser imputables a ZZ, no pueden calificarse como costos de desmovilización. Este Tribunal tendrá presente esta observación al resolver la cuestión de fondo.

Duodécimo. Que en relación a los documentos 1 y 3, por tratarse de documentos electrónicos, ZZ estima que debieron acompañarse en la forma establecida en el Artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal rechazará esta objeción por no fundarse en causa legal. Adicionalmente, es preciso señalar que, como acertadamente sostiene un autor, la audiencia de percepción de que trata el Artículo 348 bis no aplica a los documentos de origen electrónico que hayan sido impresos. La razón de lo anterior es que dichos documentos, una vez impresos, pierden el carácter de “electrónico” en los términos definidos por la ley [cfr. Ruiz Astete, Fernando, *El documento electrónico y sus implicancias en materia probatoria*, en Estudios de Derecho Civil V, Abeledo Perrot, Santiago 2009 p.95]. En efecto, el Artículo 2º letra a) de la Ley 19.799 define “electrónico” como la “característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares”. De todas estas características carecen los documentos en estudio desde el momento que fueron impresos.

Decimotercero. Que en relación a los gastos de alojamiento a que hacen referencia los documentos números 2, 4, 6, 11, 12 y 14 del escrito de XX en estudio, ZZ los objeta e impugna por idénticos argumentos que los expresados respecto de los pasajes aéreos, de tal modo que lo considerado respecto de aquéllos se aplicará a éstos.

Decimocuarto. Que idéntica alegación efectúa ZZ respecto a los gastos de arriendo de vehículo para traslados de la ciudad de PP a Santiago, añadiendo que dichos gastos son impertinentes y desvinculados con los hechos que motivan la presente causa. Resolviendo lo anterior, el Tribunal rechazará esta objeción.

Decimoquinto. Que en cuanto al documento número 16 consistente en la factura 3783, ZZ señala que tal factura no probaría la “alimentación de personal para parte de la desmovilización” pues tal documento no expresa lo anterior. Además, impugna tal documento por emanar de un tercero que no ha comparecido al juicio a ratificar su integridad y autenticidad. El Tribunal rechazará la objeción por no fundarse en una causa legal de objeción y tendrá presente lo indicado por ZZ.

Decimosexto. Que en relación a los documentos 17 y 18, ZZ se remite a lo señalado al objetar los documentos de fs. 272, de tal manera que se estará a lo señalado en el considerando Octavo. Agrega ZZ, en todo caso, que las indemnizaciones que figuran en tales finiquitos constituirían una mera liberalidad pues la ley no obliga a indemnizar en estos casos. El Tribunal tendrá presente esta observación al resolver la cuestión de fondo.

Decimoséptimo. Que en cuanto a los comprobantes de depósito bancario de los números 19, 20, 21 y 22 del escrito de fs. 275, se objetan por tratarse de meras fotocopias simples de instrumentos privados, por lo que no consta a ZZ su integridad y autenticidad. A mayor abundamiento, ZZ hace ver que los documentos 20 y 21 carecerían de eficacia probatoria desde que XX no acompañó el contrato de trabajo, ni la carta de aviso de término ni el finiquito del señor D.O. En consecuencia, los comprobantes de depósito nada pueden acreditar respecto de un trabajador cuya relación laboral con XX no está acreditada. Asimismo, las sumas depositadas al trabajador señor P.C., que figurarían en el documento 21, no guardarían relación con las sumas a que hace referencia el Finiquito del mismo trabajador. La misma observación se plantea respecto de los montos depositados al señor J.M. y los montos que figuran en el finiquito de dicho trabajador. El Tribunal rechazará la objeción por no fundarse en causa legal. En cuanto a las observaciones, se tendrán presente al resolver el fondo, sin perjuicio de lo que se considerará respecto del trabajador D.O. con ocasión de la exhibición de documentos, como se verá más adelante.

Decimooctavo. Que en cuanto a los comprobantes de depósito acompañados por XX bajo los números 24 a 30, ZZ los objeta por tratarse de meras copias simples de instrumentos privados, por lo que no consta a ZZ su integridad ni autenticidad. Además, dichos documentos contendrían anotaciones manuscritas que afectarían su integridad. Junto a lo anterior, señala ZZ, dichos documentos darían cuenta de pagos efectuados a nombre de doña P.Z., persona respecto de la cual se desconoce todo tipo de antecedentes. XX no ha acreditado la calidad de cónyuge de dicha señora respecto del señor G.M. y, con todo, no se advierte por qué razón los pagos se habrían efectuado a ella y no a él. Indica ZZ que aun cuando se señala que tales pagos a la señora P.Z. tendrían por objeto el “pago de sueldo”, ratificaría la improcedencia de las peticiones de XX, toda vez que XX debió pagar a su empleado y no a la señora de éste.

Iguales argumentos se aplican a los documentos 31 a 37 y 38 a 45 respecto de los empleados H.G. y G.V., respectivamente. Se trata de copias simples de instrumentos privados de las que no consta ni su integridad ni autenticidad, así como dichos documentos darían cuenta de “pago de sueldo”, es decir del cumplimiento de una obligación que correspondía asumir a XX. El Tribunal rechazará la objeción por no fundarse en causa legal. En cuanto a las observaciones, se tendrán presentes al resolver el fondo.

Decimonoveno. Que en cuanto al acta de conciliación acompañada bajo el número 46 del escrito de fs. 275, ZZ la objeta por ser inoponible a ZZ por expresa disposición del Artículo 3º del Código Civil. En todo caso, observa que no sería efectivo que XX se haya visto “obligada” a pagar una indemnización de \$ 21.000.000, pues la conciliación es un acuerdo libre entre las partes que la suscriben, lo que no justificaría que XX haya decidido poner término a los contratos de trabajo de sus trabajadores en vez de asignarlos a otras labores. El Tribunal desestimaré esta objeción por no fundarse en causa legal. En todo caso, es claro que la conciliación no pretende exigirse a ZZ, quien no ha sido parte en el juicio, sino que se aporta como prueba de haber convenido con terceros el pago de ciertas sumas de dinero. Ahora bien, si dicho desembolso de XX es no imputable a ZZ, será una cuestión de fondo que se abordará en los considerandos venideros y en lo resolutive del fallo.

Vigésimo. Que en lo concerniente a los trabajos realizados por XX directamente a TR según documentos del número 47 del escrito de fs. 275, ZZ los objeta por impertinentes, ya que tales trabajos estarían fuera del alcance del presente arbitraje. Con todo, concluye ZZ, que esta prueba hace fe del hecho que XX tenía una relación directa con TR y por consiguiente no podía desconocer la expiración del contrato S-03. Aún más, ninguna de tales facturas hace referencia al contrato S-03, como sí lo hacen las facturas de 2011 a nombre de ZZ. Además, tales documentos acreditarían que XX tiene vida propia y que incluso ha sido y es contratista directo de TR, lo que no justificaría el despido total de sus trabajadores. El Tribunal rechazará la objeción de impertinencia, por no fundarse en una causa legal de objeción. La impertinencia corresponderá a este Tribunal privativamente determinarla al resolver el asunto de fondo. En cuanto a las observaciones, este Tribunal las tendrá presente al resolver la cuestión de fondo.

Vigésimo Primero. Que a fs. 279, rola documento acompañado por XX de fecha 27 de julio de 2012 consistente en información relativa al contrato S-04. Señala XX que tal documento está disponible en la página Web de TR, señalando a fs. 285 las directrices para acceder a él. ZZ objeta y observa el presente documento a fs. 441, señalando en primer lugar que se trata de una mera copia simple de un documento privado, sin firma, supuestamente emanado de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a ratificar su integridad y autenticidad. Observa ZZ que tal documento no logra probar la vigencia del contrato hasta diciembre de 2012. Agrega que cualquier otro contrato distinto del Contrato de autos es irrelevante e impertinente para la resolución del presente conflicto. Se rechazará la objeción por no fundarse en causa legal. Asimismo, teniendo presente lo resuelto a fs. 157 en el sentido que sí es procedente rendir prueba referida a otros contratos siempre y cuando tengan el objeto de producir convicción acerca del alcance y cumplimiento o incumplimiento del Contrato de autos, las observaciones se tendrán presentes al resolver la cuestión de fondo.

Vigésimo Segundo. Que a fs. 280, rola documento acompañado por XX de fecha 27 de julio de 2012 consistente en información relativa al contrato S-03. Por su parte, a fs. 281 rola documento acompañado por XX consistente en planilla con información histórica de funcionarios por fecha, contrato y empresa. Señala XX que tales documentos están disponibles en la página Web de TR,

señalando a fs. 285 las directrices para acceder a él. ZZ objeta y observa el presente documento a fs. 441, señalando en primer lugar que se trata de una mera copia simple de un documento privado, sin firma, supuestamente emanado de un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a ratificar su integridad y autenticidad. Agrega ZZ que tales documentos son contradictorios con el resto de las pruebas acompañadas, en particular, con el contrato S-03 acompañado por ZZ y que rola a fs. 287. De la misma forma, estos documentos contradicen el finiquito que TR y ZZ se otorgaron y que rola a fs. 382 con la carta que TR envió a ZZ con fecha 30 de enero de 2012 que rola a fs. 318. Agrega que la información no es de carácter oficial ni fidedigna. Finaliza ZZ señalando que si la contraria deseaba acreditar la existencia de contratos entre ZZ y terceros debió solicitar la exhibición de documentos. El Tribunal, rechazará la objeción por no fundarse en causa legal. En cuanto a las observaciones, se tendrán presentes al resolver el fondo.

Vigésimo Tercero. Que, por su parte, ZZ presentó los siguientes documentos que no fueron objetados ni observados por la contraria: el documento que rola a fs. 49 consistente en mandato judicial de fecha 26 de octubre de 2011; el documento que rola a fs. 109 consistente en escritura pública de sesión de directorio de ZZ de fecha 27 de mayo de 2011; el documento que rola a fs. 116 consistente en certificación de junio de 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de la escritura de fs. 109; el documento que rola a fs. 287 consistente en el contrato entre TR y ZZ denominado S-03 de fecha 1 de enero de 2007; el documento que rola a fs. 323 consistente en el mismo documento acompañado por XX y que rola a fs. 12; el documento que rola a fs. 324 consistente en carta enviada por XX a ZZ de fecha 12 de diciembre de 2011, Ref: “Su carta de Término de Subcontrato por Servicio de Instrumentación TR”; el documento que rola a fs. 335 consistente en una impresión extraída de la página Web de XX con fecha 25 de julio de 2012; el documento que rola a fs. 336 consistente en una impresión extraída de la página Web de XX con fecha 24 de julio de 2012; los documentos que rolan a fs. 339 y siguientes consistentes en estados de pago de febrero a diciembre de 2011 elaborados por ZZ; los documentos que rolan a fs. 365 y siguientes consistentes en doce facturas emitidas por XX y recibidas por ZZ entre los días 8 de febrero de 2011 a 24 de febrero de 2012; el documento que rola a fs. 382 consistente en finiquito de contrato S-03 de fecha 20 de julio de 2012 suscrito por TR y ZZ; el documento que rola a fs. 385 consistente en el Contrato de autos acompañado también por XX a fs. 17; el documento que rola a fs. 416 consistente en correo electrónico enviado por XX a F.M. (ZZ) con fecha 17 de noviembre de 2011, asunto: “Consultas para TR”; y el documento que rola a fs. 417 consistente en correo electrónico enviado por XX a F.M. (ZZ) con fecha 18 de noviembre de 2011, asunto: “Tarifario y Organigrama XX”. Se acompañan los adjuntos a dicho correo consistentes en Organigrama a fs. 418 y documento Excel “Tarifas Propuestas Contrato de Instrumentación” a fs. 421. Asimismo, dichos documentos de fs. 416, 417, 418 y 421 se acompañaron igualmente en formato digital (CD) y se solicitó audiencia de percepción del Artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil para el evento que la contraparte los objetara, audiencia que no fue concedida en atención a que XX no objetó tales documentos. El Tribunal ordenó la custodia de dicho documento electrónico. Finalmente, ZZ acompañó a fs. 545 documento consistente en carta de fecha 14 de diciembre de 2010 enviada por XX a la Dirección del Trabajo—Inspección Provincial del Trabajo de PP-HH, adjuntando a la misma una copia de Convenio Colectivo de Trabajo de la misma fecha. A todos estos documentos el Tribunal les asignará el valor probatorio mencionado en el 58° vistos.

Vigésimo Cuarto. Que a fs. 318, rola documento acompañado por ZZ consistente en carta enviada por TR a ZZ de fecha 30 de enero de 2012, Ref: “Proceso de Negociación Servicio Integral Mantenimiento”. XX objetó este documento a fs. 428, invocando la falta de integridad y veracidad,

añadiendo que el documento “simula” contrato. El Tribunal confirió traslado respecto de esta objeción a fs. 481. Al evacuar el traslado a fs. 502, ZZ señala que la causa invocada no procede pues el documento no emana de XX, y agrega que XX no indica en qué consistiría la falta de integridad. Añade ZZ que el documento no puede simular contrato pues es unilateral y que el contenido de esa carta se condice con la prueba rendida en autos. El Tribunal no acogerá la objeción, ya que aunque ésta se funda en causa legal, no se ha acreditado la falta de integridad y veracidad acusada. En cuanto a las observaciones hechas valer por las partes, se tendrán presentes al resolver el fondo.

Vigésimo Quinto. Que ZZ solicitó a fs. 333, que XX exhibiera los siguientes documentos: (a) estados de pago, notas de cobro, cartas, correos electrónicos y/o cualquier otra comunicación o documento enviado en enero de 2012 por XX a ZZ justificando la prestación de servicios por 11 días y solicitando el pago de \$ 53.868.184; y (b) contratos de trabajo y finiquitos, debidamente firmados, de todos y cada uno de los trabajadores de la parte demandante que prestó servicios en TR en virtud del Contrato de autos. Respecto de esta solicitud, el Tribunal confirió traslado a fs. 427. Al evacuar su traslado a fs. 428, XX se allanó a la exhibición. A fs. 455 el Tribunal citó a las partes a audiencia de exhibición de documentos. En dicha audiencia, XX dejó en poder del Tribunal los siguientes documentos: respecto de la letra (a), 6 copias de correos electrónicos y 11 órdenes de actividades según registro de TR. Respecto de la letra (b), contratos de trabajo y finiquitos no acompañados con anterioridad. A fs. 501 el Tribunal confirió traslado a ZZ por el término de cinco días para que hiciera las observaciones y comentarios respecto del cumplimiento o incumplimiento de la diligencia decretada. Al evacuar su traslado a fs. 507, ZZ señaló que XX no había dado cumplimiento a la diligencia solicitada y solicitó la declaración de lo anterior, la aplicación del apercibimiento del Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil y la devolución de tales documentos a XX. A fs. 517 el Tribunal tuvo presentes las observaciones de ZZ, pero no ordenó la devolución de los documentos exhibidos y ordenó agregarlos al expediente decretándose su custodia en atención a las facultades conferidas por las partes en el Acta de fs. 52 y siguientes para proceder de ese modo. En lo que respecta a la solicitud de declarar no cumplida la diligencia probatoria, ésta se rechazará desde que no hay antecedentes para estimar que XX dejó de presentar información que estaba en su poder. En cuanto a la solicitud de apercibimiento, considerando que con posterioridad a esa diligencia XX no aportó más que antecedentes que le fueron expresamente ordenados por este Tribunal, se rechazará también esta solicitud. Finalmente, y en relación a lo señalado en el considerando decimoséptimo anterior, en esta exhibición, se acompañó contrato de trabajo y finiquito del señor D.O., circunstancia que hace plausible la efectividad de haber hecho XX depósitos bancarios a este trabajador. Sin perjuicio de lo anterior, la calificación de este gasto como un perjuicio imputable a ZZ se efectuará al resolver el asunto de fondo.

Valor probatorio de la prueba testimonial:

Vigésimo Sexto. Que a fs. 171 y 181, comparecieron los testigos señores P.C., presentado por XX y don G.M., presentado por ZZ, respectivamente. Respecto de tales testigos no se dedujeron tachas, de tal modo que a estas declaraciones se les asignará el valor que establece la ley.

Vigésimo Séptimo. Que a fs. 187, comparece el testigo señor F.S., presentado por ZZ. La parte de XX dedujo tachas al testigo por las causales de los números 4, 5 y 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundó estas tachas en la circunstancia de ser el testigo dependiente de la

demandada en los términos señalados en el inciso segundo del número 4 del referido artículo. Asimismo, funda la tacha del número 6 en el hecho de que el testigo, a partir del 11 de enero de 2012, se ha hecho cargo del contrato que tenía XX, manteniendo un interés directo en la presente causa. El Tribunal confirió traslado. Evacuando el traslado, ZZ solicita el rechazo de las tachas opuestas. En cuanto a las causales de los números 4 y 5, porque el testigo no tiene la calidad de criado doméstico, dependiente, trabajador o labrador de ZZ, indicando el testigo en forma clara que trabaja para la empresa TR1. En lo que respecta a la causa del número 6, debe ser rechazada pues no se desprende interés alguno, ni directo ni indirecto. Agrega sobre el particular que la jurisprudencia ha reiterado que el interés debe ser de carácter pecuniario. Resolviendo, este Tribunal estima que de los dichos del testigo no se configura ni la calidad de dependiente o trabajador del testigo respecto de la parte que lo presenta, así como tampoco algún interés en la presente causa. A juicio de este Tribunal, la sola circunstancia de que el testigo haya expresado ser el gerente de mantenimiento y construcción de TR1 no constituye un antecedente de convicción suficiente para configurar el interés en el presente juicio. Por lo anterior, se rechazarán las tachas de los números 4, 5 y 6 del Artículo 358 opuestas por XX y se otorgará el valor probatorio que señala la ley a esta declaración.

Vigésimo Octavo. Que a fs. 190, comparece el testigo señor F.M., presentado por ZZ. La parte de XX dedujo tachas en contra del testigo por las causales de los números 4, 5 y 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. XX fundó estas tachas en la circunstancia de que el testigo declaró ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta y además en el hecho que fue su jefe don L.A. quien le indicó que viniera a declarar, de lo que se deduciría la falta de la imparcialidad necesaria. El Tribunal confirió traslado. Evacuando el traslado, ZZ solicitó el rechazo de las tachas opuestas. En lo que respecta a la causal del número 6 del Artículo 358, ZZ sostiene que los dichos del testigo no dan cuenta de interés alguno en el resultado del presente juicio. A este propósito ZZ reitera lo señalado al evacuar el traslado de las tachas al testigo F.S. En cuanto a la causal del número 4, ZZ sostiene que no se aplica por no ser el testigo criado doméstico de ZZ. En cuanto a la causal del número 5, señala que se trata de una causal de inhabilidad relativa y no absoluta. Resolviendo, este Tribunal desechará la tacha del número 6 desde que no se desprende de las declaraciones del testigo algún interés de éste en los resultados de este juicio. En lo que respecta a las tachas de los números 4 y 5, tales tachas efectivamente se configuran desde que fue el propio testigo quien declaró ser gerente técnico de ZZ, lo que lleva a este Tribunal a concluir que el testigo tiene contrato de trabajo con ZZ, contrato que por esencia contiene un vínculo de dependencia y subordinación. Por lo anterior, se acogerán las tachas de los números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y se prescindirá de la declaración del testigo en este juicio, no asignándosele valor probatorio alguno.

Vigésimo Noveno. Que a fs. 194, comparece el testigo señor C.R., presentado por XX. La parte de ZZ dedujo tachas en contra del testigo por las causas de los números 6 y 7 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. ZZ funda la primera tacha en la circunstancia de que el testigo busca derechamente que XX gane el juicio. La tacha del número 7 se funda en la amistad profesional que el testigo declaró tener con la representante de XX desde 1999. Agrega que el testigo no puede tener conocimiento de los hechos del juicio desde el mes de junio de 2007, fecha en la que comenzó a prestar asesorías a diversas empresas, distintas de ZZ y XX. El Tribunal confirió traslado. Evacuando el traslado, XX solicita el rechazo de las tachas opuestas. En relación a la tacha del número 6, señala que no se configuraría el interés patrimonial que la doctrina y la contraria entienden que la ley exige. En cuanto a la tacha del número 7, indica que la amistad es profesional y

no “íntima” como exige la ley. Agrega que el Contrato de autos es de fecha 1 de mayo de 2003 y en ese entonces el testigo se desempeñaba como administrador del mismo. Este Tribunal considera, en relación al número 6 del Artículo 358, que de los dichos del testigo no se logra configurar un interés directo o indirecto del testigo en el presente juicio. El testigo declaró que comparecía para ayudar a aclarar y resolver esta situación. El hecho de que, al entender del testigo, XX tenga la razón y deba ganar el juicio no logra convencer a este Tribunal acerca de su falta de imparcialidad. En otras palabras, el testigo tiene el convencimiento de que XX debe ganar el juicio, pero lo anterior no significa que el testigo persiga a toda costa y de cualquiera manera que XX gane. Por el contrario, el Tribunal desprende de las respuestas del testigo que él comparece para ayudar a aclarar y resolver esta situación, no para abogar por XX. En cuanto a la tacha del número 7, el Tribunal estima que el calificativo “íntima” que figura en la ley no ha sido puesto al azar, sino que por el contrario, ha sido incluido como norma rectora para que el Juez aprecie si se configura la tacha y para calificar cuándo una amistad configura una inhabilidad y cuándo no. En este sentido, la amistad profesional que declaró tener el testigo no satisface por sí sola la exigencia de intimidad que establece la ley. Además, no obstante conocer a la representante de XX desde 1999, el propio testigo declaró que volvió a tomar contacto con ella por un llamado a propósito de este juicio, lo que demuestra que la amistad no reviste el carácter de íntima, al menos en la actualidad. Por lo anterior, se rechazarán las tachas de los números 6 y 7 y se le otorgará a esta declaración el mérito que señala la ley.

Trigésimo. Que a fs. 198, comparece el testigo señor J.M., presentado por XX. La parte de ZZ dedujo tacha en contra del testigo por la causal del número 7 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. ZZ funda la tacha en que el señor J.M. se sentiría profundamente afectado por una decisión que atribuye a ZZ, es decir, sentiría una enemistad con la parte demandada de este juicio. Lo anterior se reafirmaría en el hecho que el testigo no culpa a XX, su empleador, como el causante de su despido sino a ZZ, una empresa con quien nunca tuvo vínculo laboral alguno. El Tribunal confirió traslado. Evacuando el traslado, XX solicita el rechazo de la tacha opuesta en razón de que no se cumplirían los requisitos establecidos en la norma. Añade XX que el testigo señaló expresamente no tener interés en el presente juicio. Este Tribunal considera que el legislador ha sido estricto respecto de esta causal de inhabilidad, señalando que debe configurarse por hechos graves. Así, de las respuestas del testigo a las preguntas de tacha, el Tribunal no aprecia algún hecho grave que configure la enemistad. En este sentido, el hecho de que según el testigo ZZ haya cometido una injusticia no determina automáticamente una enemistad con ZZ. Es simplemente la apreciación personal del testigo respecto de un hecho determinado. Por lo demás, la pregunta de tacha precisamente buscaba obtener la opinión personal del testigo. Por lo anterior, se rechazará la tacha opuesta del número 7 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y se le otorgará a esta declaración el mérito probatorio que señala la ley.

Valor probatorio de la absolución de posiciones:

Trigésimo Primero. Que a las absoluciones de posiciones que rolan a fs. 486, 492 y 499, se les asignará el valor que señalan los Artículos 399 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Valor probatorio de las medidas para mejor resolver:

Trigésimo Segundo. Que una vez citadas las partes a oír sentencia, este Tribunal decretó dos medidas para mejor resolver a fs. 563.

Trigésimo Tercero. Que la primera medida para mejor resolver consistió en un peritaje de carácter contable. Se designó como perito al señor PE, ingeniero comercial y contador auditor, de Santiago, quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente a fs. 571. El objeto del peritaje consistió en la determinación de los siguientes aspectos relativos al punto número 3 de la resolución que recibió la causa a prueba a fs. 157: (a) determinar la utilidad mensual promedio percibida por XX durante el año 2011 para efectos del cálculo del lucro cesante demandado en estos autos; y (b) determinar el monto de los servicios prestados por la demandante a la demandada en enero de 2012 para efectos del cálculo de la pretensión de la demandante en este aspecto. Se llevó a cabo audiencia de reconocimiento según consta de fs. 571. El perito evacuó su informe a fs. 632.

Trigésimo Cuarto. Que la parte de XX objetó el informe pericial a fs. 649. El Tribunal, por resolución de fs. 654, rechazó las objeciones formuladas por las razones ahí señaladas, sin perjuicio de tenerlas presente en definitiva. ZZ no objetó ni efectuó observaciones respecto del informe pericial. En consecuencia, se otorgará a este informe el valor probatorio que se señala en el Artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Trigésimo Quinto. Que la segunda medida para mejor resolver consistió en ordenar a la parte demandante la agregación de la siguiente información para efectos del peritaje:

- a) Una distribución de los costos directos asociados a los servicios prestados a la demandada durante el año 2011, así como a los demás proyectos o contratos con terceros durante el año 2011. Para el evento de existir costos asociados a proyectos o contratos no facturados en el ejercicio 2011, éstos deberán ser indicados igualmente, pero por separado.
- b) Una distribución de los costos indirectos asociados a los servicios prestados a la demandada durante el año 2011, así como a los demás contratos con terceros durante el año 2011. Para el evento de existir costos asociados a proyectos o contratos no facturados en el ejercicio 2011, éstos deberán ser indicados igualmente, pero por separado.
- c) Agregar al expediente toda la información contable que respalde lo señalado en las letras a) y b) precedentes y que sirva de sustento a los criterios de distribución empleados. En especial, agregar la documentación que se menciona en las letras siguientes.
- d) Copia de las facturas emitidas a terceros durante el año 2011 con sus correspondientes respaldos, es decir, estados de pago u otros.
- e) Copia de las facturas emitidas a terceros durante el último trimestre del año 2010 con sus correspondientes respaldos, es decir, estados de pago u otros.
- f) Copia de las facturas emitidas a terceros durante el primer trimestre del año 2012 con sus correspondientes respaldos, es decir, estados de pago u otros.
- g) Libros Mayores y Diarios de contabilidad del año 2011.
- h) Libro de Compraventa del año 2011.
- i) Libro de Remuneraciones del año 2011.
- j) Balance Contable del año 2011.
- k) Declaraciones de Impuesto a la Renta año tributario 2012.
- l) Declaraciones mensuales de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del año 2011.
- m) Información contable del último trimestre 2010.
- n) Información contable del primer trimestre 2012.

La parte de XX agregó la información solicitada a fs. 572 y 576, con citación. Los documentos quedaron en la custodia del Tribunal.

Trigésimo Sexto. A fs. 582, ZZ hizo uso de la citación que se le confirió a fs. 580 respecto de los documentos acompañados por XX en cumplimiento de la medida para mejor resolver. A fs. 586, este

Tribunal tuvo presente las observaciones formuladas por ZZ, no accedió a la solicitud de exclusión de documentos y no accedió a la solicitud de requerimiento de mayor información.

Trigésimo Séptimo. Sin perjuicio de lo anterior, también a fs. 586 y a instancia del perito, este Tribunal ordenó a XX acompañar la siguiente información adicional:

1º Respecto de los Costos Directos, se requiere que XX acompañe un listado por cada mes del año 2011 que identifique a las personas que trabajaron en el Contrato con ZZ, señalando Nombre y RUT.

2º Respecto del Personal incorporado en los Costos Indirectos de Administración, se requiere que XX acompañe un listado por cada mes del año 2011 que identifique a las personas que percibieron remuneraciones señalando Nombre y RUT.

La parte de XX acompañó la información solicitada a fs. 627, sin que fuera objeto de observaciones u objeciones por parte de ZZ.

Trigésimo Octavo. A los documentos acompañados en cumplimiento de la segunda medida para mejor resolver decretada en estos autos se les otorgará el valor probatorio señalado en el 58º vistos, sin perjuicio de haber sido requeridos para efectos de la elaboración del informe pericial.

EN CUANTO AL FONDO:

Trigésimo Noveno. Que la primera cuestión de derecho que se debe resolver es la procedencia de una acción como la intentada por la demandante. XX solicita la indemnización de perjuicios sin solicitar ni la resolución ni el cumplimiento forzado del Contrato. Para resolver este asunto, se debe indagar primeramente, la naturaleza de la obligación que se estima ha sido incumplida, y luego las disposiciones legales pertinentes y el parecer de la doctrina y la jurisprudencia.

Cuadragésimo. Que la controversia de este juicio existe en el marco de un contrato de prestación de servicios. XX sostiene que ZZ no respetó el plazo de vigencia del Contrato. En palabras de la demandante, ZZ habría puesto término al Contrato intempestivamente. Por su parte, ZZ ha sostenido como argumento principal, que el contrato terminó naturalmente por la llegada del plazo convenido, o mejor dicho, por la llegada del plazo del contrato que ZZ califica como principal, al que accedería el Contrato de autos. En subsidio de esta defensa, ZZ postula haber puesto término al contrato amparada en el derecho establecido a su favor en el Artículo 2.006 en relación al Artículo 1.999, los dos del Código Civil. De lo expuesto hasta aquí, queda claro que la controversia gira única y exclusivamente en torno a la vigencia o duración del contrato y los eventuales perjuicios que de lo anterior se habrían seguido. Dicho de otro modo, el conflicto radica en si el Contrato debía o no regir con posterioridad al 1 de enero de 2012. Lo anterior tiene una doble implicancia. La primera, que este Tribunal está llamado a determinar si existía o no una obligación por parte de ZZ de respetar la vigencia del Contrato con posterioridad al 1 de enero de 2012. La segunda, si efectivamente lo hizo. De esta forma, se concluye que la controversia tiene como cuestión central la existencia y el cumplimiento de una obligación de respetar un plazo contractual. Dicha obligación, no puede sino calificarse como una obligación de hacer. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.553 del Código Civil, asiste a XX el derecho a pedir autónomamente la indemnización de los perjuicios sin necesidad de solicitar el cumplimiento forzado o la resolución del Contrato. Sin perjuicio de lo anterior, incluso respecto de otro tipo de obligaciones, se ha ido consolidando la doctrina que sostiene que la indemnización de perjuicios por incumplimiento de los contratos, es un remedio autónomo para el acreedor, que lo facultaría, entonces, para demandar indistintamente el

cumplimiento forzado, la resolución o terminación del contrato o la indemnización de perjuicios frente a un caso de incumplimiento. Los expositores de esta tesis, como bien sintetiza Patricia Verónica López Díaz, resumen sus argumentos de la siguiente manera [cfr. LOPEZ DIAZ, Patricia Verónica, *La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno*, en Revista Chilena de Derecho Privado N° 15 (2010), pp. 65-113]: 1°) debe darse una interpretación lógica y sistemática del Artículo 1.489 del Código Civil, por sobre la tradicional interpretación gramatical, relacionándolo, entonces, con otros artículos del mismo cuerpo legal (Artículos 1.537, 1.553, 1.555, 1.590, 1.938, 2.002) y con otras normas del ordenamiento jurídico (Artículo 157 del Código de Comercio, Artículo 45.1 letra b.) y 61.1 letra b.) de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías ratificada por Chile el 3 de octubre de 1990) que aceptan la indemnización de perjuicios como sanción autónoma y como una alternativa posible dentro del derecho de opción del acreedor entre los distintos remedios por incumplimiento. 2°) Existencia de casos en que la indemnización es el único remedio posible pues no resulta procedente ni el cumplimiento forzado ni la terminación del contrato. 3°) Centrar el análisis en el incumplimiento contractual como fundamento de la indemnización de perjuicios, y no en el cumplimiento forzado o la terminación del contrato, reformulando la noción subjetiva de incumplimiento contractual, y reemplazándola por una objetiva. 4°) La finalidad de la indemnización de perjuicios es la reparación integral. En virtud de estos argumentos, entre otros, establecen que puede perfectamente deducirse la autonomía de la indemnización de perjuicios como un remedio para el acreedor ante el incumplimiento contractual. Esta tesis ha sido, con matices defendida, además, por Hernán Corral T., Carlos Pizarro W., Álvaro Vidal O., Guillermo Correa F. y Manuel Somarriva M., entre otros autores. De hecho, Fernando Fueyo L., promotor de la “teoría tradicional” de que la indemnización de perjuicios sólo puede entablarse de manera subsidiaria a la terminación o al cumplimiento forzado del contrato, admite, en todo caso, que respecto al tema “(...) *no hay parecer uniforme*” [Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil, Tomo IV, De las obligaciones*, Santiago 1958, p.252]. Esta corriente doctrinaria ha sido recogida por los Tribunales de Justicia, quienes la han aplicado paulatinamente durante los últimos años, como lo demuestra la Sentencia de la Corte Suprema al fallar recurso de casación en la forma y el fondo, Rol de 2009, sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010. Este Tribunal arbitral también está por la autonomía de la acción indemnizatoria con independencia de la naturaleza de la obligación que se alega incumplida, solución que no se aparta del texto de la ley, especialmente en el Contrato de autos, en que el Contrato de hecho terminó antes de la presentación de la demanda. De esta forma, se estima desde todo punto de vista procedente la acción interpuesta por XX.

Cuadragésimo Primero. Que establecida la procedencia de la acción intentada por la actora, corresponde dejar establecida la naturaleza y características del Contrato de autos celebrado por las partes con fecha 1 de mayo de 2003. El Contrato de autos, acompañado por las dos partes a fs. 17 y 385, hace plena fe en cuanto a las siguientes características esenciales del contrato: se trata de un contrato bilateral, oneroso conmutativo y de tracto sucesivo. Por medio de este contrato, XX se obligó a prestar a ZZ servicios de apoyo a la mantención de la planta según dispone la cláusula Tercera del Contrato, a cambio de un precio determinable según los criterios establecidos en el propio Contrato.

Cuadragésimo Segundo. Que existe, en todo caso, una característica del contrato que presenta más complejidad. Se trata de determinar si este Contrato era o no accesorio y, en caso afirmativo, a cuál contrato principal accedía. En este sentido la demandada ha insistido en sus presentaciones en el carácter accesorio que tendría este contrato, añadiendo que el contrato principal era el celebrado

entre ZZ y TR denominado contrato S-03 acompañado a fs. 287 y no objetado. La determinación de lo anterior tiene importantes implicancias para la resolución de la controversia.

Cuadragésimo Tercero. Que el Artículo 1.442 del Código Civil define contrato accesorio como aquél que *“tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”*. Según enseña Jorge López Santamaría *“En Chile, es de la esencia del contrato accesorio garantizar el cumplimiento de otra obligación. Por eso los contratos dependientes (contratos supeditados a una convención pero sin garantizar su cumplimiento) no son contratos accesorios”* [Los Contratos, parte general, t.I., 2ª ed., Ed. Jurídica, Santiago, 1998, p.119]. De lo expuesto se concluye que el Contrato de autos en ningún caso puede ser calificado como accesorio ya que de conformidad a la ley no tenía por objeto garantizar el cumplimiento de otra obligación.

Cuadragésimo Cuarto. Que sin perjuicio de lo anterior, subsiste igualmente la pregunta acerca de si el Contrato es o no dependiente de otro. En este sentido, las alegaciones de la demandada en cuanto a la accesoriedad son aplicables a la discusión acerca de la dependencia. De la lectura del Contrato, se advierte claramente la referida dependencia. Así, la cláusula tercera señala expresamente que los servicios se prestarían *“para las instalaciones de TR”*. De la misma manera, la expresión *“subcontrato”* o derivados figuran reiteradamente en el Contrato.

Cuadragésimo Quinto. Que establecido lo anterior, esto es la dependencia del Contrato, queda determinar respecto de qué dependía la subsistencia del Contrato de autos. Teniendo presente que el Contrato de autos fue firmado en 2003, no parece lógico establecer la dependencia de éste respecto de un contrato posterior, como lo es el contrato S-03 entre TR y ZZ del año 2007. Este último contrato no aparece mencionado siquiera en el Contrato de autos como una convención futura de la que dependería el subcontrato materia de este juicio. Más aún, el Contrato de autos no hace referencia a ningún contrato en específico. Por el contrario, el espíritu y tenor del Contrato hacen fe en cuanto a que el Contrato de autos dependía de la condición de contratista que tuviera ZZ respecto de TR o, dicho de otro modo, el Contrato de autos dependía de la vigencia de la relación de prestación de servicios entre TR y ZZ, cualquiera que fuera el contrato específico que rigiera dicha relación, ya que en definitiva, XX era un subcontratista de ZZ para efectos del contrato o relación contractual entre ZZ y TR. Lo anterior se confirma en el hecho de que la entrada en vigencia del contrato S-03 (1 de enero de 2007) no fue considerada por las partes como una razón válida para poner término a la relación contractual entre ellas bajo el Contrato de autos, suscrito casi cuatro años antes. En efecto, se advierte una perfecta continuidad en el servicio prestado por XX a ZZ antes y después de la entrada en vigencia del contrato S-03. Por lo demás, así lo demuestra el comportamiento contractual de las partes con posterioridad a enero de 2007, así como los dichos de las partes en estos autos: ninguna de las partes ha siquiera insinuado la expiración del Contrato de autos por la sola subscripción del Contrato S-03 el día 1 de enero de 2007.

Cuadragésimo Sexto. Que lo señalado precedentemente en ningún caso importa que el Contrato de autos tuviera un carácter indefinido o a perpetuidad para ninguna de las partes. Por el contrario, la vigencia del contrato fue expresamente regulada en su cláusula cuarta. Lo que este Sentenciador quiere significar es que la vigencia del contrato no sólo dependía de las reglas establecidas por las partes, sino que también dependía, esencialmente, de la subsistencia de la relación contractual entre ZZ y TR.

Cuadragésimo Séptimo. Que establecida la naturaleza del Contrato de autos como uno bilateral, oneroso conmutativo, de tracto sucesivo y además dependiente de la subsistencia de la relación contractual entre TR y ZZ, el segundo aspecto que corresponde determinar es: cuál fue la vigencia que efectivamente tuvo este Contrato.

Cuadragésimo Octavo. Que sobre el particular, la cláusula cuarta del Contrato establecía lo siguiente: “Duración de los Servicios — Los Servicios del presente contrato tendrán una duración de doce meses, período que puede ser renovado por iguales períodos, esto es a través de una tácita reconducción del contrato. Sin embargo todo lo anterior, el presente contrato no podrá extenderse más allá de septiembre de 2007, sin una manifestación expresada por escrito en tal sentido por parte de [ZZ]”.

Cuadragésimo Noveno. Que de los escritos de discusión se colige que la relación contractual de las partes ha tenido tres etapas: (a) una primera etapa previa al Contrato de autos que se extiende desde 1999 hasta fines de abril de 2003; (b) una segunda etapa que puede denominarse de renovación automática que se extiende desde el 1 de mayo de 2003 hasta fines de septiembre de 2007 regida por el Contrato de autos; y (c) una tercera etapa, que comienza precisamente a principios de octubre de 2007 y que también se rige por el Contrato de autos.

Quincuagésimo. Que en relación a la primera etapa, letra (a) anterior, si bien se trata de un período de tiempo respecto del cual este Juez no tiene jurisdicción ni sobre el cual se le hayan formulado peticiones, es procedente tenerla presente para efectos de resolver esta contienda. En efecto, el legislador estableció en el Artículo 1.564 del Código Civil que otros contratos celebrados por las mismas partes pueden ser utilizados como un medio para interpretar, en este caso, el Contrato de autos.

Quincuagésimo Primero. Que en lo que respecta a la segunda etapa, letra (b) anterior, se aprecia que ésta transcurrió de un modo pacífico. En estos autos no existe ninguna reclamación que verse sobre esta etapa contractual. Tampoco hay evidencias ni ha sido alegado que la renovación automática haya sido interrumpida de alguna manera. De este modo, el contrato duró desde el 1 de mayo de 2003 hasta el 1 de mayo de 2004 y se renovó automáticamente hasta el 1 de mayo de 2005 y luego hasta el 1 de mayo de 2006 y hasta el 1 de mayo de 2007 sin solución de continuidad. Desde el día 1 de mayo de 2007 y hasta septiembre del mismo año, el contrato siguió vigente por disposición expresa y aplicación de la cláusula cuarta del Contrato precitada.

Quincuagésimo Segundo. Que la tercera etapa del contrato, letra (c) anterior, es sin duda la controvertida. En efecto, la cláusula cuarta arriba transcrita establecía que debía mediar una comunicación escrita por parte de ZZ, para que esta etapa contractual comenzara a regir.

Quincuagésimo Tercero. Que si bien es cierto que ninguna de las partes ha acompañado a estos autos la comunicación escrita de ZZ a XX prorrogando el Contrato de autos más allá de septiembre de 2007, es igualmente cierto que ninguna de las partes ha negado la efectividad de haberse prorrogado el contrato con posterioridad a esa fecha. Más aún, las dos partes han afirmado tajante y reiteradamente que el Contrato se renovó con posterioridad a esta fecha. En abono de lo anterior, ninguna de las partes ha desafiado la competencia o jurisdicción de este Árbitro para conocer las diferencias ocurridas entre las partes; competencia y jurisdicción que emana precisamente del Contrato de autos del año 2003. Por lo demás, todas las diferencias entre las partes que motivan

este juicio tuvieron lugar precisamente en esta tercera etapa de la relación entre las partes, es decir, con posterioridad a septiembre de 2007. También en este sentido cabe ponderar las absoluciones de todos los representantes de las partes, que coinciden en el hecho de la continuidad de los servicios bajo este Contrato con posterioridad al año 2007. Por todo lo anterior, este Tribunal da por establecida la prórroga del Contrato con posterioridad a septiembre del año 2007.

Quincuagésimo Cuarto. Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario determinar hasta qué fecha se extendió la vigencia del Contrato de autos con posterioridad a septiembre de 2007. En este sentido, las partes sostienen posiciones controvertidas. Por un lado, XX sostiene que el contrato tenía vigencia hasta abril de 2012 o diciembre de 2012. Por su parte, ZZ sostiene que el contrato expiraba el 1 de enero de 2012.

Quincuagésimo Quinto. Que el argumento empleado por XX para sustentar la terminación en diciembre de 2012 se funda únicamente en una carta, acompañada por XX a fs. 73, enviada por don M.A., jefe de Grupo Administrativo de ZZ, y dirigida a XX, en la que señala que la vigencia del Contrato de autos se extendía hasta el 31 de diciembre de 2012. Dicha carta fue enviada con fecha 8 de mayo de 2008. No obstante no haber sido objetada dicha carta por ZZ, esta última sostuvo en su escrito de contestación que tal certificado contiene un lamentable error en cuanto a la fecha; que habría sido requerida por XX para efectos que ZZ desconoce y que no fue otorgada por quien tiene poder para obligar a ZZ. Teniendo presente que se trata de un documento que no ha sido suscrito por algún representante de ZZ y teniendo presente que no se trata de una modificación al contrato, este Tribunal estima que tal documento no es un elemento de convicción suficiente para acreditar que la vigencia del contrato llegaba hasta el 31 de diciembre de 2012. La circunstancia de que en estos autos XX limitó monetariamente su pretensión de lucro cesante hasta abril de 2012, corrobora también lo anterior.

Quincuagésimo Sexto. Que por su parte, ZZ sostiene que la fecha de término del Contrato era el 1 de enero de 2012. En abono de esta afirmación, ZZ acompaña a fs. 287 el contrato S-03 que, como se señaló, no fue objetado. Dicho contrato señala en su cláusula cuarta que la fecha de término, automática y sin necesidad de aviso previo, era el día 1 de enero de 2012. En su párrafo tercero se establece que la prórroga de este contrato S-03 debía confirmarse por escrito. No se ha acompañado a este proceso dicha prórroga por escrito. Por el contrario, a fs. 382 ZZ acompañó Finiquito de Contrato S-03 de fecha 20 de julio de 2012, documento que no fue objetado por la contraria. Dicho documento da fe del término del contrato S-03 entre TR y ZZ. Además, ZZ acompañó a fs. 318 una carta enviada por TR a ZZ de fecha 30 de enero de 2012. Si bien dicha carta fue objetada por XX, como se señaló más arriba dicha objeción no será acogida. En dicha carta, TR pone por escrito las condiciones en que ZZ prestará servicios a TR en los próximos seis meses, es decir, hasta el 30 de julio de 2012. Los documentos antes señalados así como las declaraciones testimoniales de los testigos señores P.C. y G.M., presentados por XX y ZZ respectivamente, así como la absolución de posiciones del representante de ZZ, permiten a este Tribunal concluir que efectivamente el contrato S-03 terminó con fecha 1 de enero de 2012.

Quincuagésimo Séptimo. Que de lo considerado precedentemente, es decir, que el contrato S-03 terminó el 1 de enero de 2012, no se sigue necesariamente que el Contrato de autos terminó en esa misma fecha, pues como se indicó en el considerando Cuadragésimo Quinto, el Contrato de autos es dependiente de la relación de prestación de servicios entre TR y ZZ, y no exclusivamente del Contrato S-03.

Quincuagésimo Octavo. Que establecido que el Contrato de autos no expiró por el solo hecho de terminar el contrato S-03, corresponde resolver dos interrogantes. La primera consiste en averiguar si con posterioridad a la terminación del contrato S-03, esto es el 1 de enero de 2012, ZZ siguió prestando servicios de mantención a TR y en qué condiciones. La segunda, si con posterioridad a esa misma fecha el Contrato de autos siguió o no vigente de conformidad con las reglas establecidas en ese mismo Contrato.

Quincuagésimo Noveno. Que en relación con la primera cuestión recién enunciada, existen pruebas que llevan a este Tribunal a dar por establecido que ZZ siguió efectivamente prestando servicios a TR con posterioridad a la terminación del contrato S-03 entre TR y ZZ. Así, el documento acompañado por ZZ a fs. 318 (respecto del cual no se acogerá la oposición de XX) deja claro que el servicio prestado por ZZ a TR en diciembre (es decir, bajo el contrato S-03) se seguiría prestando por seis meses más a contar del 30 de enero de 2012, es decir, hasta el 30 de julio de 2012. De esta carta se advierte que las condiciones en las que ZZ prestaría sus servicios a TR serían con las mismas dotaciones, estableciendo un incremento del 6% en la facturación de los servicios permanente en la Planta Concentradora, Molibdeno y Puerto. Este documento se condice plenamente con la confesión del representante de ZZ, quien, tras confesar que TR1 presta hasta hoy en día los servicios que anteriormente prestara XX, señaló expresamente: “El actual servicio que se sigue entregando a TR está amparado bajo un acuerdo de negociación del nuevo contrato con TR que tiene plazo hasta junio de 2012, (...)”. De las confesiones anteriores se colige que TR1 realiza lo mismo que realizaba XX en 2011 y, más importante aún, que hasta junio de 2012, ZZ seguía prestando esos mismos servicios a TR (incluidos los encomendados a TR1 en esta nueva etapa), aun cuando esto se hiciera bajo el amparo de un nuevo acuerdo. A mayor abundamiento, el referido documento de fs. 318 de fecha 30 de enero de 2012 deja expresa constancia de tratarse de una confirmación o ratificación de los acuerdos alcanzados en diciembre de 2011. Lo anterior es muy relevante desde que demuestra que aún estando XX prestando servicios para ZZ en las faenas, esta última empresa había alcanzado acuerdos en orden a seguir prestando servicios de mantenimiento.

Sexagésimo. Que para resolver la segunda cuestión planteada es preciso recapitular lo razonado hasta aquí. Tal como se ha dicho precedentemente, la dependencia del Contrato respecto de la prestación de servicios entre ZZ y TR, no implica que el Contrato de autos no pudiera terminar por otra causa o en una fecha anterior al término de dicha relación contractual principal. De lo razonado hasta aquí, se puede sintetizar que el Contrato podía terminar o bien por la terminación de la relación de prestación de servicios entre TR y ZZ o bien de conformidad con las reglas contractuales acordadas por las partes. Ha quedado también establecido que la relación contractual de prestación de servicios entre TR y ZZ no terminó el 1 de enero de 2012 sino que subsistió con posterioridad a esa fecha, al menos hasta el 30 de julio de 2012 en similares términos, con la sola diferencia del incremento tarifario antes mencionado. Ahora bien, resta resolver la pregunta sobre la vigencia del Contrato de autos después del 1 de enero de 2012. Como se ha señalado más arriba, se ha establecido indubitadamente que el Contrato de autos fue, de hecho, prorrogado por las partes con posterioridad a septiembre de 2007. Ahora bien, resta por resolver hasta cuándo siguió vigente el Contrato de autos.

Sexagésimo Primero. Que para resolver esta segunda interrogante debe recurrirse a la regla de interpretación de los contratos establecida en el Artículo 1.560 del Código Civil. En este sentido, de la lectura de la cláusula cuarta del Contrato, aparece claramente que la voluntad original de las partes fue establecer un contrato a doce meses renovables automáticamente. De este modo, si bien

es cierto que estos períodos de doce meses tenían, en el Contrato, como fecha límite el mes de septiembre de 2007, es claro que las partes siguieron sometiéndose y dando aplicación a este contrato con posterioridad a esta fecha. Considerando lo anterior, este Tribunal se estará a la voluntad original de las partes como regla aplicable para el período posterior a septiembre de 2007. En consecuencia, para todos los efectos, se considerará que, con posterioridad a septiembre de 2007, el Contrato de autos se renovaba por períodos de doce meses que vencían los días 1 de mayo de cada año. Así, el primer período venció el 1 de mayo de 2008 y se renovó automáticamente hasta el 1 de mayo de 2009, y luego el 1 de mayo de 2010, y luego el 1 de mayo de 2011 y luego el 1 de mayo de 2012.

Sexagésimo Segundo. Que establecido lo anterior, se obtiene que el Contrato mantuvo con posterioridad a septiembre de 2007, su carácter de renovable automáticamente por períodos de doce meses, sin haberse pactado un plazo para manifestar la voluntad de no prorrogarlo. De este modo, cualquiera de las partes podía poner fin al contrato manifestando su voluntad de no proseguir antes del primer día del mes de mayo de cada año. Dicha terminación produciría siempre sus efectos el próximo 1 de mayo y no antes.

Sexagésimo Tercero. Que del examen de la prueba rendida en autos se advierte que la única comunicación de una de las partes a la otra de no continuar el Contrato, es la carta de 8 de diciembre de 2011. De conformidad con lo expuesto, esta manifestación no debía vulnerar la voluntad original de las partes consistente en períodos de doce meses de vigencia del Contrato. De esta manera, lo expresado en esta carta debía producir efecto sólo desde el 1 de mayo de 2012 y no antes. La única excepción admisible, esto es, la única manera de que esta comunicación de 8 de diciembre de 2011 hubiera legítimamente operado con antelación al vencimiento del respectivo período contractual, habría sido si la relación de prestación de servicios entre TR y ZZ hubiera cesado. Con todo, tal como se ha considerado, lo anterior no ocurrió.

Sexagésimo Cuarto. Que corresponde entonces examinar con mayor detención la carta de 8 de diciembre de 2011 acompañada por las dos partes a fs. 12 y 323. Esta carta lleva la siguiente referencia: “Término de Subcontrato por Servicio de Instrumentación TR”. En el cuerpo de la misma, comienza ZZ explicando el estado actual de la negociación del contrato principal. TR deseaba que el próximo contrato de prestación de servicios tuviera un mayor grado de integración. En este contexto, ZZ explica que solicitó a ambos subcontratistas una propuesta unificada de los servicios que hasta ahora se prestaban por separado. Luego ZZ indica que tal propuesta unificada no había sido presentada por XX. En consecuencia, ZZ se ve en dificultades de seguir avanzando con XX en la propuesta para el nuevo contrato con TR. En base a estas consideraciones ZZ señala dos cosas concretas, que se extractan literalmente: “Por lo anterior, ZZ les comunica a ustedes que debemos en forma conjunta ver la mejor manera de dar término a nuestra presente relación contractual, independiente de la fecha de término del actual contrato, lo cual dependerá de los acuerdos que tengan con TR para el nuevo contrato”. A continuación, ZZ agrega: “Invitamos a ustedes a realizarnos una propuesta de un Plan de Desmovilización para llevar a cabo lo antes expuesto en la mejor forma posible por ambas partes (XX, ZZ), sabiendo que el contrato por el servicio de mantenimiento entre ZZ y TR tiene fecha de término el 31 de diciembre del 2011”.

El análisis de esta carta, en relación con las demás pruebas rendidas en autos, entre ellas, las declaraciones testimoniales y las absoluciones de posiciones de las partes, forman convicción en el Tribunal sobre lo siguiente: 1º Que ZZ decidió prescindir de los servicios de XX en la nueva etapa

contractual con TR; 2º Que ZZ estimaba que el contrato vigente con TR (S-03 que terminaba el 31 de diciembre de 2011) era principal respecto de la relación entre ZZ y XX; 3º Que por ello debía ponerse término al Contrato de autos y proceder a la desmovilización, no después del 31 de diciembre de 2011; y, 4º Que a la fecha de la carta, ZZ estaba en plena negociación con TR para convenir la continuidad de la prestación de los servicios de mantenimiento, teniendo una razonable expectativa de lo anterior, como efectivamente ocurrió. Pasaremos a referirnos a estos puntos.

Con respecto al primer punto (que ZZ decidió prescindir de los servicios de XX en la nueva etapa contractual con TR) para este Tribunal, las razones o motivaciones internas (o requerimientos de terceros) que haya tenido ZZ para no seguir con XX en una nueva etapa contractual, resultan irrelevantes para la resolución del caso. Lo anterior cae dentro de la autonomía contractual de que gozan los contratantes. El hecho de haber contratado con tal persona en el pasado, no obliga ni civil ni naturalmente a volver a hacerlo. Lo único que cabe destacar es que ZZ no invoca algún incumplimiento contractual de XX como razón para prescindir de sus servicios. De esta forma, estas motivaciones y decisiones de ZZ deben ser respetadas, siempre y cuando se refieran a la “nueva etapa contractual” con TR, pero no pueden afectar el vínculo contractual vigente en ese entonces con XX.

Con respecto al segundo punto (que ZZ estimaba que el contrato vigente con TR (S-03) era principal respecto de la relación entre ZZ y XX), este Tribunal ya ha dado por establecido que esta interpretación no es correcta. En efecto, el Contrato de autos dependía de la condición de contratista de ZZ frente a TR, tal como se explicó latamente en los considerandos anteriores. Por lo demás, sería fuente de gran incertidumbre para XX que su Contrato con ZZ (2003) se hiciera depender de una convención cuatro años posterior (2007). Con independencia del lenguaje empleado o la forma de redacción de esta carta, lo cierto es que ésta manifiesta claramente la decisión de ZZ de poner término del contrato y deja a XX en la necesidad de ejecutar, en no más de 22 días, la desmovilización respectiva. La carta no se entregó personalmente sino por correo electrónico, enviado en día feriado. Consta en el proceso que con posterioridad a la carta, no hubo conversaciones entre ZZ y XX, de modo que XX no tuvo más remedio que ejecutar lo señalado por ZZ. Consta también en autos que XX continuó prestando el servicio contratado (lo que también reportaba continuidad y ganancia para ZZ y TR) hasta el 11 de enero de 2012 y que dichos servicios no fueron pagados por ZZ. El resto del mes se dedicó exclusivamente a la desmovilización.

Con respecto al tercer punto (que debía ponerse término al Contrato de autos y proceder a la desmovilización no después del 31 de diciembre de 2011), este Tribunal estima que es una conclusión errada por parte de ZZ y que no se funda o justifica en las estipulaciones del Contrato de autos.

En relación al cuarto punto (que a la fecha de la carta, ZZ estaba en plena negociación con TR para convenir la continuidad de la prestación de los servicios de mantenimiento), consta en la misma carta y se encuentra acreditado en el proceso, que a la fecha de su envío ZZ se encontraba en plena etapa de negociación con TR para convenir la continuidad de los servicios. Similar negociación ya había ocurrido en anteriores ocasiones. Por ello, ZZ tenía una razonable expectativa que seguiría siendo Contratista de TR. Esa expectativa se transformó en certeza durante el mismo mes de diciembre de 2011, como acredita el documento de fs. 318 que se analiza con más detalle en el considerando Sexagésimo Octavo. Finalmente, como también consta en el proceso, es un hecho que -al menos hasta la fecha de absolución de posiciones del representante legal de ZZ- ésta

mantenía su calidad de Contratista de TR en la planta. Por ello, a la luz de estos antecedentes, la desmovilización al 31 de diciembre de 2011, se manifestó en los hechos apresurada y los perjuicios sufridos por XX pudieron haberse evitado o mitigado con otro proceder de ZZ.

Se concluye de todo lo expuesto, que la carta de 8 de diciembre de 2011 manifiesta claramente la decisión de ZZ de poner término al contrato, sin invocar algún incumplimiento contractual de XX y sin siquiera invocar para ello las reglas o estipulaciones contractuales del contrato de autos. Establecido que la carta tuvo como efecto poner término al Contrato, resta indagar si, en derecho, ZZ tenía o no facultades para hacerlo.

Sexagésimo Quinto. Que de lo razonado hasta aquí se concluye que ZZ (y también XX) sí tenía el derecho a poner término al Contrato, pero no en cualquier momento, ya que el contrato tenía una duración de doce meses renovables automáticamente. Cada período vencía el 1 de mayo de cada año. En consecuencia, la ilegitimidad de la carta de terminación de contrato de 8 de diciembre de 2011, radica en que, mediante ella, ZZ no respeta el período vigente que vencía el 1 de mayo de 2012, adelantando y consiguiendo la salida precipitada de XX de las faenas.

Sexagésimo Sexto. Que como ya se estableció en el considerando Cuadragésimo, la naturaleza de la obligación analizada, es de hacer. La carta de terminación de contrato de 8 de diciembre de 2011 evidencia el incumplimiento, por parte de ZZ, de la obligación de respetar un plazo contractual válidamente convenido por las partes. No cabe duda que ZZ pudo haber enviado una carta de término de contrato en diciembre de 2011 (como en los hechos lo hizo), pero dicha carta debió haber respetado el vencimiento del período de doce meses que estaba corriendo y que expiraba el 1 de mayo de 2012. De dicha forma, ZZ habría permitido a XX completar su período contractual en las faenas. Como se ha señalado, el Contrato podía terminar antes de ese plazo, en el evento de que cesara o terminara la relación contractual entre ZZ y TR, lo que al menos hasta el 21 de agosto de 2012 (fecha de la absolución de posiciones del representante de ZZ) no había ocurrido.

Sexagésimo Séptimo. Que el Artículo 1.556 del Código Civil enseña que deben indemnizarse los perjuicios que provengan ya de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. A la luz de este precepto legal, este Tribunal estima que ZZ no cumplió la obligación que le correspondía, de respetar el plazo convenido. Por ello, en el caso que nos convoca, no puede menos que encuadrarse la conducta de ZZ en la primera de las hipótesis recién mencionadas. Como enseña Fernando Fueyo Laneri, el incumplimiento de la obligación es “*el grado mayor de incumplimiento*” que puede tener un deudor [Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, 3ª ed., Ed. Jurídica, Santiago, 2004, p. 253]. ZZ, estando comprometido a respetar la vigencia del período de doce meses en curso, incumplió dicho compromiso, poniéndole término con antelación. En este sentido, frente a una obligación de esta naturaleza no cabe una actitud intermedia. Los términos contractuales pueden respetarse o no respetarse, pero no es posible un respeto a medias o imperfecto. Todo lo razonado lleva a este Tribunal a concluir que ZZ derechamente incumplió esta obligación.

Sexagésimo Octavo. Que, establecido el incumplimiento de la obligación contractual de ZZ, corresponde analizar si dicho comportamiento es imputable a su culpa o dolo. Por disposición del Artículo 1.547 del Código Civil, correspondía a ZZ acreditar la diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que tiene por consecuencia que todo incumplimiento contractual se presume culpable. De la prueba rendida en autos por ZZ, no existe una tendiente a

acreditar caso fortuito o empleo de la diligencia debida por parte de ZZ respecto de esta obligación. A mayor abundamiento, el documento de fs. 318, que es considerado como base de una presunción judicial y al que este Tribunal confiere el valor de plena prueba de conformidad con el Artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, revela que en el mes de diciembre de 2011, ZZ tuvo la certeza de que seguiría prestando servicios a TR más allá del 31 de diciembre de 2011, fecha de expiración del Contrato S-03. De esta forma, queda en evidencia la culpa de ZZ en el incumplimiento denunciado, ya que en diciembre de 2011 tenía certeza sobre la continuidad de tales servicios, pero no constan intentos por parte de ZZ para subsanar su incumplimiento (estando aún XX en las faenas), o al menos para evitar o mitigar los daños que se producirían. La prueba aportada permite advertir que tras su carta de 8 de diciembre de 2011, ZZ no realizó ninguna de las conductas antedichas y, más aún, no volvió a comunicarse con XX, lo que para este Tribunal revela falta de diligencia. Sobre lo anterior, las respuestas de los representantes de XX a la pregunta número 21 a fs. 494 y 500, producen plena convicción al Tribunal. Por consiguiente, se tendrá por establecido el incumplimiento culpable de ZZ.

Sexagésimo Noveno. Que una consecuencia necesaria de todo lo anterior es que ZZ deberá resarcir todos los perjuicios que deriven directamente de su incumplimiento contractual y que se previeron o pudieron preverse al tiempo del Contrato, siempre y cuando se establezca que ZZ estaba en mora.

Septuagésimo. Que, considerando que ZZ ha sido reconvenida judicialmente por medio de la demanda deducida en estos autos, y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 1.551 número 3°, se dará por establecida la constitución en mora por parte del deudor.

Septuagésimo Primero. Que sin perjuicio de lo considerado hasta aquí, es preciso detenerse en una alegación subsidiaria de ZZ. En sus escritos de contestación y réplica, ZZ sostiene que para el evento que el Tribunal considerara que la carta de 8 de diciembre de 2011 sí ponía término al Contrato, ZZ postula que tal terminación se condice con lo dispuesto en los Artículos 1.999 y 2.006 del Código Civil. Encontrándonos precisamente en este escenario, es decir, que la carta de 8 de diciembre de 2011 ha sido considerada como una carta que produjo el efecto de terminar anticipada pero antijurídicamente el Contrato, se vuelve necesario abordar esta alegación subsidiaria. El Artículo 2.006 está consagrado a propósito del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales. El mencionado artículo se remite a lo dispuesto en el Artículo 1.999, establecido a propósito de los contratos de confección de una obra material.

Septuagésimo Segundo. Que el Contrato de autos tiene por objeto el establecido en su cláusula tercera que dispone: “Los Servicios — El objeto principal del Contrato es la provisión de servicios de mantención integral para las instalaciones de TR en la Planta y el Puerto, para realizar los trabajos de mantención programada y no programada de la instrumentación y equipamiento electrónico de sus procesos e instalaciones”. De la cláusula transcrita se concluye que no es posible categorizar el Contrato de autos ni como una prestación de servicios inmateriales ni como un contrato para confección de una obra material. En efecto, el Código Civil describe los contratos para la confección de una obra material como aquellos en que quien encarga la obra suministra la materia y el artífice ejecuta una obra sobre esa materia. Luego, es evidente que este Contrato no pertenece a esta especie de arrendamiento. Por su parte, al tratar de los contratos de prestación de servicios inmateriales, la ley enseña que en éstos predomina la inteligencia. El Código Civil da ejemplos de este tipo de contratos: composición literaria, corrección tipográfica de un impreso, contratos con

escritores asalariados, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores. En consecuencia, tampoco es concebible asimilar el Contrato de autos a un contrato de prestación de servicios inmateriales. En efecto, en el Contrato de autos XX prestaba servicios a ZZ; pero en la prestación de estos servicios había componentes técnicos, materiales e inmateriales. En suma, este Tribunal estima que el Contrato de autos es uno innominado, desde que no es posible enmarcarlo en las categorías de contratos nominados por el legislador. Y la autonomía de la voluntad, principio inspirador de nuestro sistema civil y consagrado en el Artículo 1.545 del Código Civil, así lo permite. En consecuencia, las reglas de los Artículos 1.999 y 2.006 del señalado Código son reglas de la naturaleza de contratos diversos al de autos.

Septuagésimo Tercero. Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es igualmente cierto que aún si se aplicaran en la resolución de esta contienda las disposiciones de los Artículos 1.999 y 2.006 invocadas por ZZ, ello implicaría que ZZ debiera reembolsar a XX, entre otras cosas, *“todo lo que [XX] hubiera podido ganar en la obra”*, según dispone el Artículo 1.999 citado. De lo anterior se concluye que el actuar de ZZ tampoco se podría justificar por la citada norma desde que ZZ ha negado a XX todo derecho a ser reembolsada por lo que hubiera podido ganar en la obra, entre otras cosas.

Septuagésimo Cuarto. Que establecido lo anterior, corresponde a continuación detenerse en las peticiones efectuadas por XX en su demanda.

Septuagésimo Quinto. Que la primera petición de XX consiste en declarar que el Contrato de servicios Servicio de Apoyo a la Mantención Planta, celebrado por las partes en la ciudad de Salamanca con fecha 1 de mayo de 2003, ha sido incumplido por parte de ZZ. De conformidad con lo razonado precedentemente, este Tribunal acogerá esta petición, declarando que ZZ incumplió su obligación de respetar el plazo renovable de vigencia de doce meses que tenía el Contrato. Dicho régimen anual era la voluntad originaria de las partes consignada en la cláusula cuarta del Contrato hasta 2007. Con posterioridad a 2007, el régimen anual mantuvo su vigencia, desde que las partes están contestes en que el Contrato siguió vigente pese a no haberse acreditado el cumplimiento de la formalidad que exigía el contrato. Prueba contundente de lo anterior es que ninguna de las partes ha alegado la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio. De esta manera, este Tribunal considera que el contrato de autos siguió siendo, con posterioridad a septiembre de 2007, uno de renovación anual automática, asistiendo a las partes el derecho a ponerle término con anterioridad al 1 de mayo de cada año calendario. En el caso que nos ocupa, el último período contractual vencía el 1 de mayo de 2012. ZZ no respetó tal término y ordenó la programación de la desmovilización de las faenas. De este modo, el objetivo de ZZ, cual era terminar con la relación contractual, surtió efecto con anterioridad al 1 de mayo de 2012, lo que constituye el incumplimiento de ZZ de la obligación de respetar el término del contrato. En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1.556 del Código Civil, este incumplimiento hace responsable a ZZ de los perjuicios directos y previsibles que derivan de su actuar; incumplimiento que como ya vimos se considera culpable.

Septuagésimo Sexto. Que lo considerado precedentemente no significa que la carta de término de contrato de ZZ de 8 de diciembre de 2011 haya sido ineficaz. Por el contrario, la carta de término sí produjo el efecto de terminar el Contrato legítimamente, pero a partir del 1 de mayo de 2012, pero no antes. De esta forma, en cuanto derecho, el acto de ZZ de poner término sí fue eficaz y este Tribunal constata que el Contrato de autos terminó en esa fecha. Sin embargo, al haber incumplido su

obligación de respetar el plazo contractual, ZZ quedará obligada a resarcir los perjuicios que provinieron de lo anterior y que se lograron acreditar en este proceso.

Septuagésimo Séptimo. Que la segunda petición de XX, es que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 53.868.184 por concepto de servicios efectivamente prestados durante 11 días del mes de enero de 2012. La prueba que sobre el particular se rindió en este proceso fue la siguiente: documentos consistentes en órdenes de trabajo de TR que este Tribunal toma como base de una presunción judicial; absolución de posiciones de ZZ en la que se reconoció la prestación de servicios de XX a ZZ hasta el 11 de enero de 2012; peritaje de autos; declaraciones de los testigos P.C. y J.M. que estuvieron contestes en el hecho de haberse prestado los servicios en enero y en las circunstancias esenciales de dicha prestación. La relación directa entre el incumplimiento y la pretensión indemnizatoria también ha quedado acreditada, puesto que no hay antecedentes para estimar que ZZ hubiera dejado de pagar por estos servicios de no haber mediado el término de contrato enviado por ZZ el 8 de diciembre de 2011. La conducta anterior de las partes sobre la materia (en una relación que en sus distintas etapas se remonta hasta el año 1999) así como el hecho de que ninguna de las partes haya alegado antes retrasos en los pagos de los servicios con anterioridad a diciembre de 2011, lleva a este Tribunal a establecer que la causa del no pago por estos servicios fue el término que ZZ dio al Contrato de autos con anterioridad al vencimiento del período contractual que venía corriendo.

Septuagésimo Octavo. Que respecto de la petición indemnizatoria en estudio, ZZ interpuso la excepción de contrato no cumplido establecida en Artículo 1.552 del Código Civil. Sostiene ZZ que XX incurrió en incumplimientos que la inhabilitarían para ser resarcida. Dichos incumplimientos consistirían en no haber presentado el estado de pago correspondiente, así como tampoco haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales. De conformidad a lo establecido en el Artículo 384 regla 1ª en relación al Artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal otorga a la declaración del testigo P.C. el carácter de plena prueba en cuanto el testigo declara que los estados de pago los elaboraba ZZ. Dicha deposición se condice a su vez con la absolución de posiciones del representante de XX señor M.R. en cuanto señala que P.C. entregó a ZZ todos los antecedentes para que ZZ elaborara el estado de pago de enero, absolución a la que también se le confiere el carácter de plena prueba. De esta forma, este Tribunal interpreta el contrato conforme a la aplicación práctica que las partes dieron a la cláusula decimotercera del Contrato, según dispone el Artículo 1.564 del Código Civil. En este sentido, este Tribunal alcanza convicción en torno al hecho de que correspondía a XX proveer los antecedentes y a ZZ elaborar el respectivo estado de pago. Asimismo, este Tribunal da por acreditada la presentación oportuna de los antecedentes laborales y previsionales relativos al mes de enero de 2012 en mérito de la confesión judicial. En consecuencia, se rechazará la excepción de contrato no cumplido interpuesta por ZZ.

Septuagésimo Noveno. Que establecida la procedencia de esta partida indemnizatoria, corresponde valorizar su monto. A este respecto, el peritaje decretado en estos autos tenía como uno de sus objetivos determinar lo anterior. Al no contar con documentos firmados por las partes que acreditaran lo anterior, el perito sugirió en su informe una valorización proporcional de los servicios prestados en enero de 2012 tomando como base los servicios prestados a lo largo del año 2011. El perito, en todo caso, realizó este cálculo “bajo el supuesto de que el Tribunal valide la efectividad de haberse trabajado esos 11 días”, refiriéndose a los 11 primeros días del mes de enero de 2012. En mérito de las pruebas reseñadas en los considerandos precedentes, especialmente en mérito de la confesión del representante de ZZ en orden a que efectivamente se prestaron tales servicios los

primeros días de enero, se da por establecida la efectividad de dichos servicios. La valoración proporcional de dichos servicios por los primeros 11 días del mes de enero de 2012 efectuada por el perito, alcanzó la suma de \$ 51.615.883, suma que, además guarda una razonable proporción con la suma demandada. Apreciando este informe conforme a la sana crítica, este Tribunal se estará al parecer del perito sobre el particular y condenará a ZZ al pago de dicha suma por los servicios prestados más los impuestos que correspondan según la ley.

Octogésimo. Que la tercera petición de XX consiste en que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 463.145.284 a título de lucro cesante por los meses de enero a abril de 2012, o bien la suma que este Tribunal determine tomando en consideración el certificado de vigencia. Este Tribunal ha dado por establecido el incumplimiento de ZZ de su obligación de respetar el régimen anual del Contrato. También ha quedado establecido que el término de Contrato manifestado por ZZ por carta de 8 de diciembre de 2011 sólo debió haber producido sus efectos con fecha 1 de mayo de 2012 y no antes. Por lo anterior, ZZ es responsable del lucro cesante experimentado por XX en el período que media entre la fecha en que efectivamente XX dejó de prestar servicios (11 de enero de 2012) y la fecha de término de Contrato, esto es, 1 de mayo de 2012. El lucro cesante ha sido definido por nuestra jurisprudencia como *“la privación de los intereses o ganancias directas que podría obtener el acreedor de la cosa u objeto debido una vez incorporado a su patrimonio mediante el cumplimiento efectivo de la obligación”* [C. Talca, 10 junio 1933. G., 1933, 1er. sem., N° 82, p.334] o en términos más generales, *“la ganancia de la que ha sido privado por causa de la inejecución del contrato”* [C. Suprema, 21 septiembre 1923. G., 1923, 2° sem., N° 22, p.123]. En el mismo sentido, la doctrina ha sostenido que el lucro cesante consiste en *la utilidad que deja de percibir el acreedor* [cfr. ABELIUK, René, *Las Obligaciones*, T.II., 5ª ed., Editorial Jurídica, Santiago, 2008. p.879; Fueyo, Fernando. *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, 2ª ed. p.464; Alessandri, Arturo. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Imprenta Universitaria, 1943. p.547] a causa del incumplimiento, cumplimiento imperfecto o cumplimiento tardío de la obligación, según dispone el Artículo 1.556 del Código Civil.

Octogésimo Primero: Que esta tercera petición es procedente en cuanto a su concepto, pero es excesiva en cuanto a su monto. En efecto, entendiendo como lucro cesante lo recién expuesto, no es correcto estimar que los ingresos que se dejaron de percibir constituyan lucro cesante, pues tales ingresos no consideran los costos y gastos en que XX habría debido incurrir en la prestación de los servicios. En este sentido, la prueba rendida por XX, aunque voluminosa, fue insuficiente pues no señaló a cuánto ascendería la ganancia o utilidad de XX en dicho período. En todo caso, la prueba pericial decretada por el Tribunal como medida para mejor resolver, tuvo como uno de sus fines precisamente conocer la opinión técnica de un experto en contabilidad a fin de permitir a este Tribunal alcanzar una razonable convicción acerca de la utilidad promedio percibida por XX a lo largo del año 2011 a fin de valorizar con base cierta el lucro cesante experimentado desde el 11 de enero al 1 de mayo de 2012. La relación directa entre el incumplimiento de ZZ y el perjuicio reclamado, también ha sido acreditada puesto que de no haber mediado el término anticipado y el subsiguiente desalojo de XX de las faenas antes del 1 de mayo de 2012, XX habría podido continuar prestando los servicios y consiguientemente habría percibido determinadas ganancias.

Octogésimo Segundo. Establecida la procedencia del lucro cesante, corresponde determinar su monto. A este respecto, este Tribunal, apreciando la prueba pericial conforme a la sana crítica, fundará la valoración de este perjuicio en la información proporcionada por el perito. Tal como se expresó, el perito determinó que la utilidad mensual promedio percibida por XX durante el año

inmediatamente anterior (2011) ascendió a \$ 32.529.495. Para obtener esta suma, el perito solicitó y ponderó la totalidad de la información contable de XX. Asimismo, el perito revisó y corrigió los criterios empleados por XX en la asignación de sus costos indirectos. De este modo, este Tribunal confiere al informe pericial el carácter de plena prueba en cuanto determinó con certeza la utilidad mensual promedio de XX durante el año 2011. Este antecedente se estima como una base cierta para determinar el lucro cesante experimentado en el período que media entre el día en que XX dejó de prestar servicios (11 de enero de 2012) y el día en que finalizaba el período anual que venía corriendo (1 de mayo de 2012). Por los restantes días del mes de enero de 2012 (jueves 12 a martes 31 de enero, es decir 20 días) este Tribunal concederá veinte treintaiunavos de la utilidad mensual promedio valorizada por el perito. Por cada uno de los meses de febrero, marzo y abril de 2012 se concederá la utilidad mensual promedio calculada por el perito. En suma, se concederá a XX la suma de \$ 118.575.255 por concepto de lucro cesante.

Octogésimo Tercero. Que la cuarta petición de XX consiste en que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 251.420.654 por concepto de daño directo, en atención a los montos que ha gastado XX producto de la desmovilización anticipada y el despido anticipado de la totalidad de los trabajadores de la faena. En relación a esta petición, el Tribunal tuvo por acreditado que, de conformidad con el Contrato de autos, quien debía soportar la totalidad de los costos de desmovilización a su entero costo era XX. Así, la cláusula decimosexta letra d) del Contrato de autos establece expresamente: "(...) Asimismo, [XX] quedará obligado a efectuar el retiro de los equipos, herramientas, materiales y similares al término del contrato. Si así no lo hiciera, [ZZ] no se hace responsable de su cuidado y podrá ordenar el retiro de los mismos a un tercero, con cargo a [XX]". La cláusula recién citada es clara en cuanto hace responsable a XX de soportar la desmovilización de la faena. Ahora bien, la petición de XX consiste en pedir el reembolso de los perjuicios ocasionados por la "desmovilización anticipada" de la faena y el "despido anticipado" de sus empleados. En este sentido, XX solicita se le indemnice la premura con la que tuvo que ejecutar lo anterior. Con todo, este Tribunal advierte que las partes no regularon en el Contrato con cuánta antelación debía una de las partes dar aviso a la otra de su intención de no perseverar en el Contrato. De esta manera, las dos partes asumieron los riesgos de un aviso de término de contrato muy cercano a la fecha de término del respectivo período. De lo anterior se concluye que si bien es entendible que una desmovilización apresurada puede ser más costosa que una desmovilización programada, no existen antecedentes ni reglas contractuales que sirvan de sustento a una petición de esta naturaleza. Por el contrario, este Tribunal se estará a la voluntad de las partes que optaron por no regular la antelación con que una de ellas debía poner término al contrato. Por ello, se rechazará la petición en estudio. Lo considerado precedentemente respecto de la desmovilización anticipada de las faenas es idénticamente aplicable al despido anticipado del personal de XX, por lo que se rechazará igualmente tal partida indemnizatoria.

Octogésimo Cuarto. Que la quinta petición de XX consiste en que ZZ deberá pagar a XX la suma de \$ 400.000.000 por concepto de daño moral sufrido por XX y la mala fama que le ha generado la terminación intempestiva, o bien la suma que este Tribunal determine. En lo que respecta a esta petición indemnizatoria de perjuicios morales, este Tribunal considera lo siguiente. Los daños extrapatrimoniales alegados por XX habrían sido los siguientes: (a) haber terminado una relación de más de 12 años; (b) haber terminado la relación invocando argumentos engañosos, como lo sería la no presentación de oferta eléctrica para el futuro contrato, lo que habría dejado a XX como una empresa irresponsable frente a sus pares; (c) haber perdido personal que formó durante 12 años; (d) que tales empleados culpaban a la propia XX del término de la relación contractual; (e) haber

quedado en pie de desigualdad frente a TR para volver a prestar servicios a la gran minería; (f) mala imagen de XX en el mercado, empresa que gozaba de prestigio; y (g) que TR1 se haya llevado a todos sus empleados, llevándose de paso todo el prestigio de XX. De conformidad a lo considerado precedentemente este Tribunal ha alcanzado la convicción de que ZZ sí podía poner término al Contrato (como en los hechos lo hizo). En este sentido, su incumplimiento consistió en no haber respetado el término de doce meses en curso, período que terminaba el 1 de mayo de 2012. De esta forma, sólo puede hacerse responsable a ZZ de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento, y no de la falta de preaviso de no renovación del Contrato, ya que las partes no lo pactaron. Por contrapartida, no puede hacerse responsable a ZZ de perjuicios que deriven simplemente de la terminación del contrato, pues dichos perjuicios (de existir) no tendrían por causa incumplimiento contractual alguno. De lo razonado hasta aquí, se concluye que los perjuicios morales alegados podrían llegar a ser considerados sí y sólo si ZZ hubiera carecido del derecho a poner término al contrato, lo que no ocurre en la especie. Así, en el hipotético evento que ZZ hubiera enviado idéntica carta con la sola diferencia de haber respetado el período que corría (lo que habría constituido un actuar irreprochable por parte de ZZ), este Tribunal estima que los daños que XX invoca, igualmente podrían haber tenido lugar, lo que despoja a tales daños del carácter de “directos”. En efecto, en tal hipótesis, XX igualmente hubiera podido alegar haber terminado una relación de 12 años; haber sido excluida con argumentos engañosos; haber perdido personal que formó en largo tiempo; haber sido culpada por los empleados por lo anterior; haber quedado en pie de desigualdad frente a TR; haber quedado con una imagen deteriorada; haber permitido que TR1 se quedara con sus trabajadores y por ende con su esfuerzo. El ejercicio hipotético anterior, permite a este Árbitro alcanzar convicción acerca de la naturaleza y causa de los perjuicios extrapatrimoniales invocados. Éstos no tienen por causa el incumplimiento que se reprocha a ZZ. Por el contrario, tales eventuales perjuicios tendrían por causa el hecho de que ZZ puso término al contrato, finalizando así una relación de larga data. Sin embargo, como este Tribunal estima que ZZ estaba en todo su derecho a poner término al Contrato de autos y sólo reprocha no haber respetado el plazo que corría, se desestimará esta partida indemnizatoria en todas sus partes. A mayor abundamiento, este Tribunal no encuentra antecedentes probatorios que le permitan dar por establecidos ni valorar prudencialmente los referidos perjuicios.

Octogésimo Quinto. Que la sexta petición de XX es que todas las sumas deberán ser pagadas reajustadas. Este Tribunal accederá a esta petición respecto de las sumas que se concedan. El reajuste se concederá desde la constitución en mora.

Octogésimo Sexto. Que la última petición de XX es que la demandada deberá pagar las costas de la presente demanda. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo sido totalmente vencida la parte de ZZ y habiendo tenido, a juicio de este Árbitro, motivo plausible para litigar, no se accederá a esta petición y cada una de las partes del presente juicio soportará las costas procesales por mitades y las personales de cada una de ellas en su totalidad.

Octogésimo Séptimo. Que el análisis de la prueba no ponderada expresamente en este fallo no desvirtúa las conclusiones a las que arribó este Tribunal.

Y VISTO lo dispuesto en los Artículos 1 y siguientes, 1.437 y siguientes, 1.494 y siguientes, 1.545 y siguientes, 1.560 y siguientes, 1.567 y siguientes, 1.698 y siguientes, 1.915 y siguientes, 1.996 y siguientes, 2.006 y siguientes del Código Civil; 144, 628 y siguientes y Libro II del Código de

Procedimiento Civil; 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago y normas de procedimiento establecidas a fs. 52 y siguientes de estos autos,

SE RESUELVE:

a) Con respecto a la objeción de documentos

1. Que se rechazan todas las objeciones a los documentos intentadas por ambas partes;
2. Que en lo que respecta a los documentos ordenados exhibir, se rechazan las solicitudes de fs. 507.

b) Con respecto a las tachas

1. Que se rechazan las tachas opuestas a los testigos señores F.S., C.R. y J.M.;
2. Que se acogen las tachas opuestas al señor F.M.; restándosele todo valor probatorio a su declaración.

c) Con respecto a la demanda interpuesta por XX:

1. Que se acoge la solicitud de declarar que ZZ incumplió con culpa el contrato;
2. Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido interpuesta por ZZ;
3. Que ZZ deberá pagar a XX por los días trabajados y no pagados en el mes de enero de 2012, la suma de \$ 51.615.883, más los impuestos que por ley correspondan.
4. Que ZZ deberá indemnizar a XX a título de lucro cesante por las utilidades no percibidas entre el 11 de enero de 2012 y el 1 de mayo de 2012, la suma de \$ 118.575.255.
5. Que se rechaza en todas sus partes la pretensión indemnizatoria por gastos de desmovilización anticipada y despido anticipado de personal;
6. Que se rechaza la pretensión indemnizatoria de daño moral;
7. Que las sumas indicadas en los números 3 y 4 anteriores, deberán reajustarse desde la fecha en que ZZ se constituyó en mora, es decir, desde el 4 de abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, sin intereses por no haberse demandado.

d) Con respecto a las costas:

1. Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada y habiendo tenido esta última motivo plausible para litigar, se dispone que cada parte absorberá la totalidad de sus costas personales.
2. Que por idénticos motivos, en lo que respecta a las costas procesales, se dispone que estas últimas serán soportadas por las partes por mitades.

e) Ministro de Fe

De conformidad con lo dispuesto en los puntos 4.8 del Acta de fs. 52 y siguientes, que contiene las reglas de procedimiento convenidas, autorícese la presente sentencia definitiva por la Secretaría General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Fernando Samaniego Sangroniz, Juez Árbitro.